



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-101-019039

Lima, 11 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01797-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0677-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : DP WORLD LOGISTICS S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TERMINAL VILLEGAS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : COMERCIO INTERNO
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: Los documentos con registro N° 2025-E01-051120 de fecha 14 de abril de 2025 y registro N° 2025-E01-149544 de fecha 28 de noviembre de 2025; el Informe Final de Instrucción N° 00351-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 07 de noviembre de 2025; y, el Informe N° 03192-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 10 de diciembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 14 al 15 de marzo de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó acciones de supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) al **Terminal Villegas**² de titularidad de **DP World Logistics S.R.L.** (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 14 al 15 de marzo de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Final de Supervisión N° 00165-2022-OEFA/DSAP-CIND de fecha 31 de mayo de 2022³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), en el cual la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022 y concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 00071-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 14 de marzo de 2025, notificada el 18 de marzo del 2025⁴ (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100010217.

² El Terminal Villegas está ubicada en la Calle Villegas N° 405-415, distrito y provincia Callao.

³ Contenido en el registro N° 2022-101-019039 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

⁴ De acuerdo con el acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación N° 332072, la Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado el **18 de marzo de 2025 a las 08:22:18 am** mediante depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica**).

TUO de la LPAG

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-051120 de fecha 14 de abril del 2025, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**)⁵.
5. A través del Informe Final de Instrucción N° 00351-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 07 de noviembre de 2025 y notificado el 10 de noviembre de 2025 (en adelante,

decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. (...).”

Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica

“Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.”

5. Cabe señalar que, de la búsqueda en el SIGED del OEFA, se advirtió que el administrado registraba sus escritos en dicha plataforma a nombre de NEPTUNIA S.A. En ese sentido, pese a que el escrito de descargos fue registrado en el SIGED a nombre de NEPTUNIA S.A., al haberse tomado conocimiento de su presentación y que en el mismo escrito se señala que la empresa DP World Logistics S.R.L. es quien presenta dichos descargos a la Resolución Subdirectoral, se ha procedido a valorar dichos alegatos en el presente PAS.

Sumilla:	Descargos contra OEFA/DFAI-SFAP		 2025-E01-051120 14/04/2025 22:37:58 Recepcion: RBLAS
Referencia:	Expediente N° 677-		
A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL-OEFA;			
DP WORLD LOGISTICS S.R.L. (antes "NEPTUNIA S.A." en adelante "DPWL", con RUC Nro. 20100010217, con domicilio Av. Argentina Nro. 2085, Urb. Playa Rimac, Callao, debidamente representando por el Sr. Hernán Jaime José Velando Gómez, identificado con DNI N° 44335799 según poder inscrito en la Partida N° 01197169, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, ante usted atentamente decimos lo siguiente:			

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Informe Final de Instrucción)⁶ con la Carta N° 01332-2025-OEFA/DFAI, la Autoridad Instructora recomendó a la Autoridad Decisora que declare la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados detallados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; y, que le imponga una multa ascendente a 22.181 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**); y, no propuso el dictado de medidas correctivas.

6. Por medio del escrito con registro N° 2025-E01-146349 de fecha 21 de noviembre del 2025, el administrado solicitó la prórroga automática del plazo para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción.
7. Con registro N° 2025-E01-149544 de fecha 28 de noviembre de 2025 (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.

⁶ De acuerdo con el acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación N° 397681, el Informe Final de Instrucción fue notificado al administrado el **07 de noviembre de 2025 a las 04:33:33 pm** mediante depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20° del TUO de la LPAG y el artículo 5° de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica.

Cabe indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, las notificaciones se realizan de lunes a viernes en el horario de atención al público de cada entidad, de modo tal que en el supuesto que la notificación se efectúe fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos, en el día hábil siguiente a primera hora. Al respecto, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 2° de la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG, el horario de atención al público por parte del OEFA a nivel nacional es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.

En consecuencia y, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica; se tiene que, el Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado el lunes 10 de noviembre de 2025.

TUO de la LPAG

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.
(...).”

Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica

“Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

8. Mediante el Informe N° 03192-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 10 de diciembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) le remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa para el PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

Respecto de la aplicación de una supervisión orientativa

9. En su escrito de descargos el administrado alega que, en virtud del principio de prevención, la Exposición de Motivos del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, modificado mediante Resolución N° 00016-2021-OEFA-CD y Resolución N° 00003-2022-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), y del artículo 245° del TUO de la LPAG referido a la conclusión de la actividad de fiscalización, en la Supervisión Regular 2022 se debe aplicar la figura de la supervisión orientativa, toda vez que: (i) se trata de la primera supervisión al Terminal Villegas; (ii) no se han identificado daños, riesgos significativos; y, (iii) no se ha afectado la eficacia de la fiscalización ambiental. En ese sentido, el administrado señala que en el presente caso no corresponde iniciar un eventual PAS por los supuestos hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022.
10. Respecto al descargo precedente, cabe señalar que el artículo 13° del Reglamento de Supervisión⁷, vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2022, establece que la supervisión orientativa tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables y que la Autoridad de Supervisión tiene la potestad de realizar supervisiones orientativas, en los siguientes términos:
- Por única vez a la unidad fiscalizable que no haya sido supervisada con anterioridad por el OEFA.
 - Cuando el administrado es una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa o se presenten otros supuestos debidamente sustentados por el OEFA que coadyuven al adecuado manejo ambiental.
11. Asimismo, la supervisión orientativa se trata de la verificación del cumplimiento de las obligaciones del administrado sin fines punitivos; salvo que, a criterio de la Autoridad Supervisora, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental.
12. En ese sentido, la Autoridad Supervisora según su propio criterio y dentro del marco de sus facultades, puede realizar o no, y por única vez, supervisiones orientativas a

7

Reglamento de Supervisión.

Planificación de la supervisión

"Artículo 13.- Supervisión Orientativa

13.1 La supervisión orientativa tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se realiza a través de la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos; salvo que, a criterio de la autoridad, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental.

13.2 La Autoridad de Supervisión puede realizar supervisiones orientativas por única vez a la unidad fiscalizable que no haya sido supervisada con anterioridad por el OEFA. Asimismo, puede realizar supervisiones orientativas cuando el administrado es una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa o se presenten otros supuestos debidamente sustentados por el OEFA que coadyuven al adecuado manejo ambiental.

13.3 Dicha supervisión concluye con la conformidad de la actividad desarrollada, la recomendación de implementar mejoras en la unidad fiscalizable, la identificación de riesgos y emisión de alertas para cumplir las obligaciones fiscalizables, o, excepcionalmente, la imposición de medidas administrativas que se consideren necesarias."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

las unidades fiscalizables que no hayan sido supervisadas con anterioridad por el OEFA, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión.

13. Ahora bien, en el presente caso de la búsqueda realizada en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (en adelante, **REMYPE**) del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, **MTPE**)⁸, se advierte que el administrado no califica como micro o pequeña empresa, tal como se aprecia a continuación:

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Ingrese el número de R.U.C. :
20100010217

* Si no conoce el R.U.C. de la empresa,
puede buscarlo por su nombre ó razón social AQUÍ

(...)

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE
(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BÚSQUEDA								

Fuente: REMYPE

14. Además, de la consulta RUC realizada en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, **SUNAT**), se advierte que el administrado tampoco califica como persona natural con negocio, toda vez que figura como una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada⁹, tal como se puede apreciar a continuación:

Consulta RUC

Volver

Resultado de la Búsqueda

Número de RUC:	20100010217 - DP WORLD LOGISTICS S.R.L.		
Tipo Contribuyente:	SOC.COM.RESPONS. LTDA		
Nombre Comercial:	DP WORLD LOGISTICS		
Fecha de Inscripción:	09/10/1992	Fecha de Inicio de Actividades:	01/05/1981
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	AV. ARGENTINA NRO. 2085 URB. PLAYA RIMAC PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - CALLAO		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL/COMPUTARIZADO	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL/COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA Secundaria 1 - 5210 - ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO		

Fuente: Plataforma de consulta RUC de la SUNAT

15. Aunado a ello, del análisis de todo lo actuado en el expediente de Supervisión, se advierte que la Autoridad Supervisora no ha indicado expresamente que la

⁸ Portal REMYPE. Consultado el 04 de noviembre del 2025 y recuperado de: <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

⁹ Plataforma de Consulta RUC de la SUNAT. Consultada el 04 de noviembre de 2025. Recuperada de: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Supervisión Regular 2022 se encuentre enmarcada en algún supuesto que coadyuve al adecuado manejo ambiental para que deba ser considerada como una supervisión orientativa, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Supervisión.

16. Conforme a lo expuesto, y contrariamente a lo señalado por el administrado, se colige que la Autoridad Supervisora en el marco de su facultad de discrecionalidad y conforme a sus competencias respecto a la planificación de sus supervisiones¹⁰, dispuso se realice una **supervisión regular a la unidad fiscalizable del administrado**, lo cual fue debidamente motivado en el Plan de Supervisión, que forma parte integrante del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2022, por lo que este despacho no puede considerar dicha supervisión como una orientativa.
17. En ese sentido, al detectarse presuntos incumplimientos a la normativa ambiental vigente durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora en el marco de sus competencias, recomendó en el Informe de Supervisión el inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan, por lo que a través de la Resolución Subdirectoral, este despacho en su calidad de Autoridad Instructora inició válidamente el presente PAS.
18. En consecuencia, ha quedado evidenciado que la Autoridad Supervisora durante la planificación, ejecución y resultados de la Supervisión Regular 2022, actuó conforme a sus competencias, sin vulnerar los principios que regulan los procedimientos administrativos a su cargo, tales como los principios de verdad material y legalidad, en concordancia con el principio de prevención, el Reglamento de Supervisión y las formas de conclusión del procedimiento de fiscalización, contempladas en el artículo 245° del TUO de la LPAG¹¹.
19. Por lo tanto, lo argumentado por el administrado no logra desvirtuar las conductas infractoras materia del presente PAS, por lo que corresponde ser desestimado.
20. Por otro lado, en su escrito de descargos II, el administrado alega que, en el Informe Final de Instrucción se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, el principio

¹⁰ **Reglamento de Supervisión.**
Planificación de la supervisión
“Artículo 14.- Planificación

14.1 La planificación comprende las siguientes acciones:

a) La priorización de las obligaciones fiscalizables del administrado y los componentes a ser supervisados;
b) La revisión de la información presentada por el administrado a la Autoridad de Supervisión vinculada a las obligaciones materia de supervisión;
c) La evaluación de denuncias respecto a la unidad fiscalizable; y,
d) La revisión de los resultados de monitoreos, evaluaciones ambientales integrales, procedimientos administrativos sancionadores y las medidas administrativas impuestas por las autoridades competentes, entre otros.

14.2 Esta etapa culmina con la elaboración del Plan de Supervisión.”

¹¹ **TUO de la LPAG.**
“Artículo 245.- Conclusión de la actividad de fiscalización

245.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:

1. La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.
2. La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.
3. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.
4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.
5. La adopción de medidas correctivas.
6. Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

245.2. Las entidades procurarán realizar algunas fiscalizaciones únicamente con finalidad orientativa, esto es, de identificación de riesgos y notificación de alertas a los administrados con la finalidad de que mejoren su gestión.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de razonabilidad y el principio de predictibilidad, y se desconocen los límites normativos aplicables a la fiscalización ambiental en las primeras visitas; toda vez que, únicamente se ha realizado una interpretación formalista e incompleta al descartar la procedencia de la supervisión orientativa basándose en que se trata de una facultad potestativa de la Autoridad Supervisora y remitiéndose a lo consignado en el Plan de Supervisión, sin motivar debidamente la inaplicación del esquema previsto en la normativa vigente, esto es del artículo 245.2 del TUO de la LPAG y los artículos 12.2.b, 14 y 14.4 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD (en adelante, **Nuevo Reglamento de Supervisión**).

21. Asimismo, el administrado alega que en el Informe Final de Instrucción no se ha analizado una por una las exclusiones de la aplicación de la supervisión orientativa previstas en el Nuevo Reglamento de Supervisión, ni se ha confrontado sus argumentos ni su sustento normativo ofrecido, más aún cuando el Plan de Supervisión constituye un instrumento de planificación interna y como tal no puede desplazar la aplicación de la ley, de sus principios ni de los supuestos normativos específicos previstos en el Nuevo Reglamento de Supervisión.
22. Aunado a ello, el administrado alega que en el presente caso la Supervisión Regular 2022 constituyó la primera visita realizada al Terminal Villegas, no se identificó daño ni riesgo significativo, no existía medida administrativa vigente, no existía recomendación previa de inicio del PAS, no existían excedencias reiteradas atribuibles a la actividad y la unidad fiscalizable contaba con un instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) aplicable, por lo que se configuraba plenamente el supuesto objetivo de procedencia de la supervisión orientativa, según lo contemplado en el Nuevo Reglamento de Supervisión y el OEFA se encontraba obligado a motivar su inaplicación al optar por una vía más gravosa.
23. Al respecto, resulta oportuno aclarar, que en el presente caso no resulta aplicable el Nuevo Reglamento de Supervisión, toda vez que a la fecha de la Supervisión Regular 2022, se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, modificado mediante Resolución N° 00016-2021-OEFA-CD y Resolución N° 00003-2022-OEFA/CD.
24. A mayor abundamiento, cabe señalar que de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA-CD¹², que aprobó el Nuevo Reglamento de Supervisión, su aplicación es inmediata únicamente a las supervisiones en trámite; motivo por el cual en el presente caso no podría aplicarse dicha norma, toda vez que la Supervisión Regular 2022 fue concluida por la Autoridad Supervisora a través del Informe de Supervisión de fecha 31 de mayo de 2022.
25. Asimismo, corresponde indicar que tal como ha sido desarrollado en el Informe Final de Instrucción, así como en los párrafos precedentes, la Autoridad Supervisora según su propio criterio y dentro del marco de sus facultades, puede realizar o no, y por única vez, supervisiones orientativas a las unidades fiscalizables que no hayan sido supervisadas con anterioridad por el OEFA, conforme a lo establecido en el

¹²

Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA-CD.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**Única.**- El Reglamento de Supervisión aprobado mediante la presente Resolución es de aplicación inmediata a las supervisiones en trámite."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

artículo 13° del Reglamento de Supervisión¹³, vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2022.

26. Aunado a ello, del análisis de todo lo actuado en el expediente de Supervisión, se advierte que la Autoridad Supervisora no ha indicado expresamente que la Supervisión Regular 2022 deba ser considerada como una supervisión orientativa, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Supervisión, por lo que, contrariamente a lo señalado por el administrado, se colige que la Autoridad Supervisora en el marco de su facultad de discrecionalidad y conforme a sus competencias respecto a la planificación de sus supervisiones¹⁴, dispuso se realice una **supervisión regular** a la unidad fiscalizable del administrado, lo cual fue debidamente motivado en el Plan de Supervisión, que forma parte integrante del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2022, por lo que este despacho, en su calidad de Autoridad Instructora, no puede considerar dicha supervisión como una orientativa.
27. En consecuencia, ha quedado evidenciado que la Autoridad Supervisora durante la planificación, ejecución y resultados de la Supervisión Regular 2022, actuó conforme a sus competencias y la normativa vigente a la fecha de dicha supervisión, y la Autoridad Instructora motivó debidamente sus argumentos en el Informe Final de Instrucción, por lo que en el presente PAS no se han vulnerado los principios que regulan los procedimientos administrativos a su cargo, tales como los principios del debido procedimiento, de razonabilidad y de predictibilidad, en concordancia con el Reglamento de Supervisión y las formas de conclusión del procedimiento de fiscalización, contempladas en el artículo 245° del TUO de la LPAG¹⁵.

13

Reglamento de Supervisión.

Planificación de la supervisión

“Artículo 13.- Supervisión Orientativa

13.1 La supervisión orientativa tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se realiza a través de la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos; salvo que, a criterio de la autoridad, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental.

13.2 La Autoridad de Supervisión puede realizar supervisiones orientativas por única vez a la unidad fiscalizable que no haya sido supervisada con anterioridad por el OEFA. Asimismo, puede realizar supervisiones orientativas cuando el administrado es una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa o se presenten otros supuestos debidamente sustentados por el OEFA que coadyuven al adecuado manejo ambiental.

13.3 Dicha supervisión concluye con la conformidad de la actividad desarrollada, la recomendación de implementar mejoras en la unidad fiscalizable, la identificación de riesgos y emisión de alertas para cumplir las obligaciones fiscalizables, o, excepcionalmente, la imposición de medidas administrativas que se consideren necesarias.”

14

Reglamento de Supervisión.

Planificación de la supervisión

“Artículo 14.- Planificación

14.1 La planificación comprende las siguientes acciones:

- a) La priorización de las obligaciones fiscalizables del administrado y los componentes a ser supervisados;
- b) La revisión de la información presentada por el administrado a la Autoridad de Supervisión vinculada a las obligaciones materia de supervisión;
- c) La evaluación de denuncias respecto a la unidad fiscalizable; y,
- d) La revisión de los resultados de monitoreos, evaluaciones ambientales integrales, procedimientos administrativos sancionadores y las medidas administrativas impuestas por las autoridades competentes, entre otros.

14.2 Esta etapa culmina con la elaboración del Plan de Supervisión.”

15

TUO de la LPAG.

“Artículo 245.- Conclusión de la actividad de fiscalización

245.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:

1. La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.
2. La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.
3. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.
4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.
5. La adopción de medidas correctivas.
6. Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

28. Por lo tanto, lo argumentado por el administrado no logra desvirtuar las conductas infractoras materia del presente PAS, por lo que corresponde ser desestimado.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que no implementó una cubierta de material resistente para ser colocado como revestimiento en la zona que se realice el trasegado (exclusivamente cuando el mineral sea polvo fino, ya que otro tipo de mineral se puede barrer).

a) Marco normativo

29. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹⁶, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**).
30. Por otro lado, artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)¹⁷, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.
31. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)¹⁸ indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
32. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado con Decreto Supremo

245.2. Las entidades procurarán realizar algunas fiscalizaciones únicamente con finalidad orientativa, esto es, de identificación de riesgos y notificación de alertas a los administrados con la finalidad de que mejoren su gestión.”

16

LGA

“Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
(...)”

17

Reglamento de la Ley del SEIA

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

18

Ley del SEIA

“Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N.º 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**)¹⁹ establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera, cumplir las obligaciones derivadas de los IGA aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

33. Cabe indicar que, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los IGA, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**)²⁰, incumplir lo establecido en el IGA aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

b) Compromiso establecido en el IGA

34. El Terminal Villegas cuenta con el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) del proyecto "*Ampliación del servicio para el almacenamiento temporal de contenedores con mineral en la sede Terminal Villegas*" aprobado mediante la Resolución Directoral N° 067-2019-PRODUCE/DVMYPEI/DGAAMI de 18 de enero de 2019 (en adelante, **Resolución de Aprobación del ITS**) sustentada con el Informe Técnico Legal N° 285-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (en adelante, **Informe del ITS**), verificándose el compromiso del administrado de "Implementar una cubierta de material resistente para colocarlo, como revestimiento en la zona que se realice el trasegado de los minerales (exclusivamente cuando el mineral sea polvo fino, otro tipo de mineral se puede barrer).

19

RGAIMCI

"Artículo 13.- Obligaciones del titular"

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...)."

20

RCD N° 006-2018-OEFA/CD

"Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental"

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental

Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-
				HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo N° 2: Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales⁵

Medidas Propuestas	DAP (Marcar)	ITS 2018 (Marcar)	Cronograma de implementación												Tipo de Medida (M, P o C)	Duración de la medida*
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
Implementar una cubierta de material resistente para ser colocado como revestimiento en la zona que se realice el trasiego de los minerales.		x	X												C	Única Vez
(exclusivamente cuando el mineral sea polvo fino, ya que otro tipo de mineral se puede barrer).																

⁵ Las medidas ambientales implementadas como consecuencia del ITS para el proyecto “Ampliación del servicio para el almacenamiento temporal de contenedores con mineral en la sede Termina Villegas”, serán contabilizadas a partir del inicio de la etapa de operación.

35. Al respecto, se verifica que el administrado cuenta con un mes para implementar dicho compromiso; el cual, según el pie de página N° 5, se contabilizará a partir del inicio de la etapa de operación.
36. Sobre el particular, corresponde indicar que de la revisión del SIGED, se advierte que no obra documento alguno con el cual, el administrado, haya indicado la fecha de inicio sus operaciones. No obstante, en tanto que en el ITS se establece que la implementación del proyecto tendría una duración de tres (3) meses, se tomará como referencia la fecha de aprobación del ITS y el plazo de ejecución del ITS para determinar la fecha de inicio de operación.

Plazo de ejecución: La empresa estima que la implementación del proyecto durará: 3 meses, aproximadamente.

37. En ese sentido, considerando que el ITS fue aprobado el 18 de enero del 2019, el plazo de los tres (3) meses culminaría el 18 de abril de 2019, fecha a partir del cual se considera el inicio de operaciones; por lo que, el plazo de un mes que el administrado contaba para cumplir con su obligación de “implementar una cubierta de material resistente para ser colocado como revestimiento en la zona que se realice el trasiego (exclusivamente cuando el mineral sea polvo fino, ya que otro tipo de mineral se puede barrer)” venció el 19 de mayo de 2019, por lo que desde dicha fecha el compromiso ambiental resulta exigible.

c) Análisis del hecho imputado N° 1:

38. De acuerdo con los numerales 8 al 15 del Informe de supervisión y el numeral 7 del ítem 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, durante la supervisión se observa que el administrado cuenta con un área de aproximadamente 1800 m² abierta y asfaltada en la cual se recepcionan camiones de concentrado de mineral embolsados en sacos de big bag entre 1 a 2 niveles de apilamiento. En dicha área se realizan las operaciones de llenado o trasiego de mineral que consiste en transportar con un montacargas los sacones de big bag desde la tolva del camión y depositarlas dentro de container metálicos, estos son recipientes de carga para el transporte marítimo o fluvial

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

39. Cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no había implementado una cubierta de material resistente como revestimiento en la zona de llenado (trasegado) del mineral en sacos big bag. Al respecto, el administrado manifestó que el revestimiento era un proyecto para aplicar cuando los sacos big bag se descargaban en el piso y eran transportados hacia los contenedores dry, pero con su metodología actual, no necesitan el revestimiento.
40. No obstante, cabe indicar que el día 14 de marzo del 2022, se verificó la actividad de llenado (trasegado) de mineral en camiones que transportaban concentrado de cobre, según guías de remisión. En el área se encontraba una persona dirigiendo (identificado como supervisor de actividades de trasegado); asimismo, se observó la rotura de 2 bolsas de mineral de cobre de 1.2 toneladas aproximadamente de granulometría fina, como respuesta al hecho suscitado, el administrado se encontraba realizando el trasegado manual con tres (3) trabajadores y lampas hacia un nuevo saco big bag. Al respecto, el administrado manifestó que el saco de big bag llegó en mal estado y que al realizar la actividad de trasegado en el montacargas terminó cediendo (fotografías: IMG_8802, IMG_8803, IMG_8808, IMG_20220314_112353, Jpg, IMG_8805.jpg y IMG_8806.jpg).



Guías de remisión

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



41. Mediante escritos con registros N° 2022-E01-025271 y N° 2022-E01-023875 del 21 y 23 de marzo del 2022, respectivamente, el administrado adjuntó las hojas de seguridad de los concentrados de mineral presentes en su almacén y un registro de llenado y almacenamiento de minerales. De la revisión de las mismas, se verifica que el concertado de plata cuenta con un porcentaje de hasta 10% de sulfuro de plomo y hasta 4% de sílice dentro de su composición y que es un producto tóxico, según clasificación IARC; una clasificación de carcinógeno (grupo 1) por el contenido de plomo en su composición y de probable compuesto carcinógeno (grupo 2A) por el contenido de sílice en su composición.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



MATERIAL SAFETY DATA SHEET

SILVER CONCENTRATE

SAFETY REVIEW: Irritant if inhaled, ingested or absorbed through the skin. May cause skin irritation, to the eyes and respiratory tract.

11.- TOXICITY INFORMATION

CANCEROGENIC	[Lead compounds]: Classified as probable carcinogen in humans (IARC, Group 2a); [Silica]: Classified as (IARC, Group 1), carcinogen in humans.
MUTAGENIC	Possible teratogenic and mutagenic effects
TERATOGENICITY	[Inorganic lead and its derivatives as Pb]: Causes spontaneous abortion in women
ADDITIONAL INFORMATION	It is absorbed through the skin, by inhalation ingestion. It can cause damage to the following organs: hematopoietic system, kidneys, system central nervous system (CNS).

2.- COMPOSITION AND INGREDIENTS

INSUMO	N° CAS	ACGIH TLV	OSHAS PEL	OTHER LIMITS PEL	%
Sulfur manganese	18820-29-6	5 mg (Mn)/m³	5 mg (Mn)/m³	---	< 55
Sulfur iron	1317-37-9	---	---	---	< 20
Sulfur lead	1314-87-0	0.05 mg/m³	0.05 mg/m³	0.05 mg/m³ (national source)	< 10.5
Sulfur Zinc	1314-98-3	---	---	---	< 3.5
Sulfur silver	21548-73-2	---	---	---	< 0.5
Silica	14808-60-7	0.025 mg/m³ (Resp.)	4.5 mg/m³ (Resp.) 13 mg/m³ (Total)	0.05 mg/m³ (Resp.) [national source]	< 4

Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-023875.

42. Asimismo, de la revisión del registro de llenado y almacenamiento de minerales, se identificó que en los últimos tres (3) meses se han reportado dos (02) roturas de sacos de big bag que almacenan concentrado de plata y una (01) rotura de sacos de big bag con contenido de cobre.

DESPACHADOREMAIL	CREATED	TARA	PAYLOAD	GUIA REMISION	ESTADO_OPERACION	ESTADO_CARGA_RECIBIDA	DESCRIPCION BOOKING
ejs@tpsac.com.pe	14/03/22 03:36:56,000000000 PM	3800	32500 000154	CONSOLIDADO	DAÑADO	SILVER ORES	
man@tpsac.com.pe	14/03/22 11:53:48,000000000 AM	3800	32470 000132	CONSOLIDADO	DAÑADO	MINERAL DE COBRE	
man@tpsac.com.pe	22/02/22 10:14:47,000000000 AM	2300	30480 0001-000112	CONSOLIDADO	DAÑADO	SILVER ORE	

Fuente: Escrito con Registro N° 2022-E01-025271.

43. Por su parte, el concentrado de cobre, según la hoja de seguridad, señala en el pictograma NFPA 704 riesgo de categoría leve.
44. Ahora bien, considerando que, durante la Supervisión Regular 2022, se observó que el administrado no cuenta con una cubierta de material resistente como revestimiento en la zona donde se realiza el trasegado de los minerales, el día 15 de marzo se requirió al administrado información referente a los procedimientos de llenado y plan de emergencia de derrame; sin embargo, el administrado no remitió la información solicitada.
45. Sobre el particular, cabe indicar que un revestimiento o cualquier material de contingencia como control en la zona donde se realiza el trasegado es necesaria para evitar la dispersión de concentrado de mineral en las actividades de transporte, trasegado o en caso de derrame, pues se podría generar la dispersión en el ambiente del material concentrado de mineral por acción del viento y esto podría afectar la calidad de aire de la zona.
46. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2022 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió lo establecido en su IGA aprobado; toda vez que, no implementó una cubierta de material resistente para colocarlo, como revestimiento en la zona que se realice el trasegado de los minerales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

47. En su escrito de descargos el administrado alega que, desde el 29 de enero del presente año, viene realizando las coordinaciones correspondientes para la adquisición e implementación de la geomembrana en el área de trasegado del Terminal Villegas, conforme se evidencia mediante los correos internos adjuntos como Anexo N° 3. En esa línea, el 06 de febrero del 2025, adquirió la referida geomembrana conforme consta en la Orden de Compra N° 2500545 adjunta como Anexo N° 4, la cual fue implementada para su uso desde el mes de febrero del 2025; es decir, antes del inicio del presente PAS, por lo que ha subsanado voluntariamente la presunta infracción.
48. Asimismo, el administrado alega que el requerimiento de subsanación contemplado en el Acta de Supervisión no cumple con señalar un plazo determinado para la ejecución del requerimiento y la forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada), es decir, la Autoridad Supervisora no señala ante qué área debe ser presentada la subsanación, ni mucho menos indica el medio a emplear, ya sea físico o digital, por lo que, considerando que subsanó la conducta antes del inicio del PAS, corresponde que el OEFA aplique la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad en el presente caso y se declare el archivo de la presente imputación.
49. Al respecto, cabe señalar que de la revisión del Anexo 03 y del Anexo 04, se verifica que el administrado remitió correos internos remitidos desde el 29 de enero del 2025 al 13 de febrero del 2025, referidos a la solicitud de la cotización de implementación de una geomembrana impermeable en la zona de minerales, de cuya revisión se advierte que en el correo electrónico de fecha 04 de febrero del 2025, y con asunto: *“Solicitud de cotización nivel 2//Aprile Peru//llenado de minerales en bigbag//N° 4539”*, se indica que el flujo de aprobación OC2500454 aún se encontraba pendiente, con un monto de \$ 590, el cual tendría entrega inmediata una vez aprobada la orden de compra (OC).
50. En esa misma línea, se advierte que el 05 de febrero del 2025, la empresa a cargo de la cotización de implementación de la geomembrana, remitió la ficha técnica para la revisión del administrado. Asimismo, se observa un correo interno remitido por el administrado con fecha 13 de febrero del 2025, comunicando que la geomembrana a utilizar se encontraba momentáneamente al lado del edificio Villegas, y adjuntan una fotografía del rollo de geomembrana en el piso, el cual aún se encontraba embalado con papel film, por lo que, si bien dicha fotografía evidencia la adquisición de dicha geomembrana, no logra acreditar fehacientemente la fecha de su implementación en el área de trasegado del Terminal Villegas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De: Emerson Herrera Rivera <Emerson.Herrera@dpworld.com>

Enviado: **jueves, 13 de febrero de 2025 9:54**

Para: Carmen Castelo <Carmen.Castelo@dpworld.com>; Karey Herrada Tineo <Karey.herrada@dpworld.com>; Eyder Hidalgo <eyder.hidalgo@dpworld.com>; Karen Burga <Karen.Burga@dpworld.com>; Javier Llatas <Javier.Llatas@dpworld.com>; Alex Zafra <alex.zafra@dpworld.com>; Katherine Guerrero <katherine.guerrero@dpworld.com>
Cc: Ignacio Roel <Ignacio.Roel@dpworld.com>; Manuel Cairo <manuel.cairo@dpworld.com>; Sheyla Hifume <Sheyla.Hifume@dpworld.com>; Lizeth Mauricio <lizeth.mauricio@dpworld.com>

Asunto: RE: SOLICITUD DE COTIZACIÓN NIVEL 2 // APRILE PERU // LLENADO DE MINERALES EN BIGBAGS // N°4539

Estimado @Eyder buen día,

Para informar que la geomembrana a utilizar se encuentra momentáneamente al lado del edificio Villegas.



Como comentado previamente, este material deberá estar debajo de los big bags durante el trasiego a fin de evitar el contacto directo de los minerales con el suelo.

Quedo atento.

Saludos,

Emerson Herrera R.

Environmental Supervisor - DP World Logistics

Fuente: Escrito de descargos.

51. Por otro lado, de la revisión del Anexo 04, se verifica que el administrado adjuntó la Orden de Compra N° 2500545 del 06 de febrero del 2025 por la adquisición de geomembrana HDPE espesor 1.5 mm, en presentación de rollo de 6 m x 12 m, el mismo que tiene como costo del \$ 696.84 dólares, incluido IGV.

Orden de Compra									
N° 2500545									
RUC:	20100010217 – DP World Logistics SRL					Fecha de emisión			
Dirección:	Av. Argentina 2085 - Callao					06/02/2025			
Teléfono:	6142800								
Código ID Oracle:	109188					Comprador:	KAREN BURGA VASQUEZ		
Código (RUC):	20602220517					Tipo de cambio:	3.720		
Señor(es):	LIMI DISTRIBUTORE STORE S.R.L.					Contacto:	LA CRUZ PACHECO, JIMMY		
Teléfono:						Estado:	ENVPRV		
E-mail:	ventas1@limids.com								
Condición de pago:	NET 60								
Estimado Señor(es): Por medio de la presente, confirmamos nuestra Orden de Compra y/o Servicios:									
ITEM	Descripción	Solicitado Por:	Unidad	Fecha de entrega	Sede de entrega	Cantidad	Costo Unit	Total	
N.PS.01000006	SAFETY OPERATIONAL MATERIAL GEOMEMBRANA HDPE ESPESOR 1.5MM ROLLO DE 6 M X 12 M I ENTREGA EN SEDE CALLAO 1 GEOMEMBRANA HDPE DE 1.50MM LISA NOMINAL	CARMEN CASTELO CORTEZ	UND	28/02/2025	N01 Av. Argentina 2085 - Callao	2	295.27	590.54	
Observaciones: OC_NAC_DPWL/GEOMEMBRANA HDPE 1.5MM / ENTREGA CALLAO 1									
							SUB TOTAL	US\$.	590.54
							IMPUESTO	US\$.	106.30
							TOTAL	US\$.	696.84
Instrucciones de Entrega: - En las GUÍAS DE REMISIÓN ó ACTAS DE CONFORMIDAD y FACTURAS deberán indicarse el número de esta ORDEN DE COMPRA. Revisar por favor en el link http://www.neptunia.com.pe/informacion-proveedores/politicas-internas los siguientes documentos para el ingreso a nuestras instalaciones: Manual de Proveedores, Política de Abuso de Alcohol y Estupefacientes, Manual de SSOMA para Contratistas, Reglas de Ingreso.									

Fuente: Escrito de descargos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

52. Al respecto, si bien el administrado ha presentado los correos internos donde se evidencia que gestiona la compra de geomembrana para el área de minerales y la orden de compra, de la revisión de la única fotografía adjunta no logra demostrar que este se encuentre implementada y operativa en la zona de trasegado.
53. Aunado a lo anterior, el administrado no ha presentado la información técnica mínima necesaria que permita sustentar el acondicionamiento o implementación del revestimiento y/o geomembrana, toda vez que no ha adjuntado fotografías y/o videos fechados y georreferenciados, en los que se pueda apreciar el área cubierta por el revestimiento de geomembrana, factura de compra de insumos necesarios y del servicio de implementación de la geomembrana en el Terminal Villegas, entre otros medios probatorios, que evidencien fehacientemente su implementación en la unidad fiscalizable.
54. Por lo tanto, y a criterio de este despacho, el administrado no ha evidenciado fehacientemente la subsanación de la presente conducta infractora, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.
55. Por otro lado, en su escrito de descargos II, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) De conformidad con la normativa administrativa vigente, y en virtud el principio de verdad material, en el presente caso se debe realizar un análisis integral, completo y objetivo de la adquisición e implementación de la geomembrana, considerando no solo los documentos formales, sino la totalidad de los hechos acreditados en el expediente, pues el propio OEFA reconoce que se adquirió la geomembrana HDPE de 1,5 mm con fecha 06 de febrero de 2025, es decir, antes del inicio del PAS, por lo que dicha adquisición temprana constituye un acto material, objetivo y verificable que demuestra una actuación diligente, anticipada y orientada al cumplimiento del compromiso ambiental; y, en consecuencia, ello configura una subsanación voluntaria, que debe ser valorar como tal.
 - (ii) Asimismo, la implementación física de dicho revestimiento solo podía acreditarse cuando exista efectivamente una actividad operativa de trasegado de mineral con granulometría fina, requisito indispensable señalado en el ITS aprobado, por lo que en caso de minerales de granulometría gruesa o de mayor tamaño, estos podían barrerse, por lo que el uso de la geomembrana no resultaba exigible ni correspondía operativamente.
 - (iii) En ese sentido, y según la propia naturaleza de la obligación ambiental, únicamente resultaba aplicable dicho compromiso ambiental cuando se realice el trasegado de mineral en granulometría fina, por lo tanto, la geomembrana no podía implementarse permanentemente, ni tampoco en fechas en las cuales no existía actividad operativa. En efecto, un revestimiento previo, sin operación y sin material fino, sería no solo operativamente improcedente, sino incompatible jurídicamente con el ITS.
 - (iv) Además, en el documento adjunto denominado "Llenado de minerales", se puede apreciar que tras la adquisición de la geomembrana, la primera actividad operativa de trasegado ocurrió en mayo del 2025, con la solicitud de registro del servicio el 20 de mayo y la ejecución del servicio de fecha 22 de mayo (adjunta fotografías y videos fechados y georreferenciados), por lo que antes de dicha fecha, no existía actividad operativa que permitiera ni

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

justificara su instalación en la Planta Industrial, considerando que dicha circunstancia es objetiva e inherente al funcionamiento del servicio de trasegado, el cual depende de la programación y solicitud de sus clientes.

- (v) Si a pesar de que se ha demostrado la adquisición anticipada de la geomembrana, el OEFA mantiene la exigencia de demostrar su implementación en la Planta Industrial, ello vulneraría el principio de razonabilidad, contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, toda vez que:
- a) Desconoce la naturaleza técnica y operativa del servicio de trasegado, que solo requiere geomembrana cuando el mineral presenta granulometría fina.
 - b) Impone una carga imposible de cumplir, al exigir un acto cuya ejecución no depende exclusivamente de la empresa, sino de que exista previamente un requerimiento de servicio por parte del cliente.
 - c) Pretende que se implemente la geomembrana a discreción, cuando ello contraviene directamente el IGA aprobado, el cual dispone que el revestimiento debe colocarse exclusivamente cuando el mineral sea polvo fino, condición que no estuvo presente desde mayo del 2024 hasta mayo del 2025.
 - d) No se adecúa al fin público de la protección ambiental, pues no existe riesgo ambiental alguno en instalar la geomembrana en periodos sin operación.
- (vi) La interpretación del OEFA conduciría a un resultado absurdo e incompatible con los principios del Derecho Administrativo Sancionador, pues convertiría la conducta imputada en una infracción insubsanable, a pesar de que se actuó con diligencia y se cumplió con la medida dentro de lo técnico y jurídicamente posible y bajo nuestra esfera de control, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles debido a que:
- a) Convierte en sancionable una situación producida por la ausencia de operaciones y no por una omisión imputable al administrado.
 - b) Vacía de contenido el concepto mismo de subsanación voluntaria, pues haría depender su reconocimiento de factores ajenos al control del administrado.
 - c) No es lógico ni racional pues aplica un estándar que no guarda proporción técnica ni lógica con el fin ambiental buscado.
- (vii) Aunado a ello, el desconocimiento de la subsanación voluntaria en el presente caso vulneraría el principio de buena fe procedimental, contemplado en el artículo IV del TUO de la LPAG, la doctrina administrativa (Morón Urbina) y la Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEE, toda vez que se desconoce la adquisición previa de la geomembrana como un acto de subsanación, exigiendo evidencia de su implementación en un período en el que —por ausencia de operación— era imposible implementar la geomembrana, lo cual implica valorar la dicha conducta de manera descontextualizada, fragmentada y ajena a la realidad operativa de la Planta Industrial.
- (viii) Por tanto, al demostrarse técnica y jurídicamente que la subsanación de la conducta debe aplicar y ser reconocida únicamente con la adquisición de la geomembrana, corresponde que, en virtud del principio de verdad material,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

razonabilidad y la buena fe procedimental, se declare el archivo de la presente imputación.

56. Al respecto, cabe señalar que los descargos (i) al (viii) del administrado, se encuentran referidos a evidenciar que en el presente caso se ha configurado el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria de la presente conducta infractora antes del inicio del PAS; toda vez que, con fecha 06 de febrero de 2025 adquirió la geomembrana HDPE de 1,5 mm.
57. En ese sentido, corresponde reiterar que conforme al compromiso ambiental señalado en el Anexo 2 “Cronograma de Implementación de las medidas de prevención, mitigación y corrección de los impactos ambientales” del ITS, el administrado debía *“...implementar una cubierta de material resistente para colocarlo, como revestimiento en la zona que se realice el trasegado de los minerales (exclusivamente cuando el mineral sea polvo fino, otro tipo de mineral se puede barrer)”*.
58. Asimismo, dicho compromiso ambiental establecía un plazo de ejecución de un (1) mes, por lo que considerando que el ITS fue aprobado con fecha 18 de enero del 2019, y que tendría una duración total de tres (3) meses para su ampliación, se colige que, hasta el 19 de mayo del 2019, el administrado contaba con plazo para cumplir con la referida obligación ambiental.²¹
59. Por lo tanto, si bien dicho compromiso ambiental se encuentra referido principalmente a una medida de control del material fino, a través de la implementación de una cubierta resistente, el administrado se comprometió a implementarla por única vez y dentro de un plazo máximo de un (1) mes, por lo que se colige que la cubierta resistente a implementarse debe permanecer fija y no ser removible para cuando exista actividad de trasegado de los minerales de otro tipo de granulometría.
60. A mayor abundamiento, corresponde indicar que de la revisión del ITS, no se advierte que dicho compromiso ambiental esté condicionado al requerimiento del mineral por parte del cliente, ni tampoco menciona que cada vez que se realice la actividad de trasegado de materiales no finos (gruesos), la cubierta de material resistente implementada por el administrado deba ser removida; pues de ser así, no se podría realizar su implementación por única vez en la Planta Industrial ni dentro del plazo establecido según el compromiso ambiental aprobado.
61. Asimismo, se debe reiterar que el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI²² establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera, cumplir las obligaciones derivadas de los IGA aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

²¹ Es decir, el plazo del compromiso es de un (1) mes y la duración del proyecto del ITS tiene un plazo de (3) meses, entonces tomando como referencia el término de la duración del proyecto del ITS (3 meses), para contabilizar el plazo del compromiso ambiental materia de análisis, se debe considerar tres (3) meses del proyecto de ampliación, y posteriormente contabilizar un (1) mes para la implementación de cubiertas.

²² **RGAIMCI**
“Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

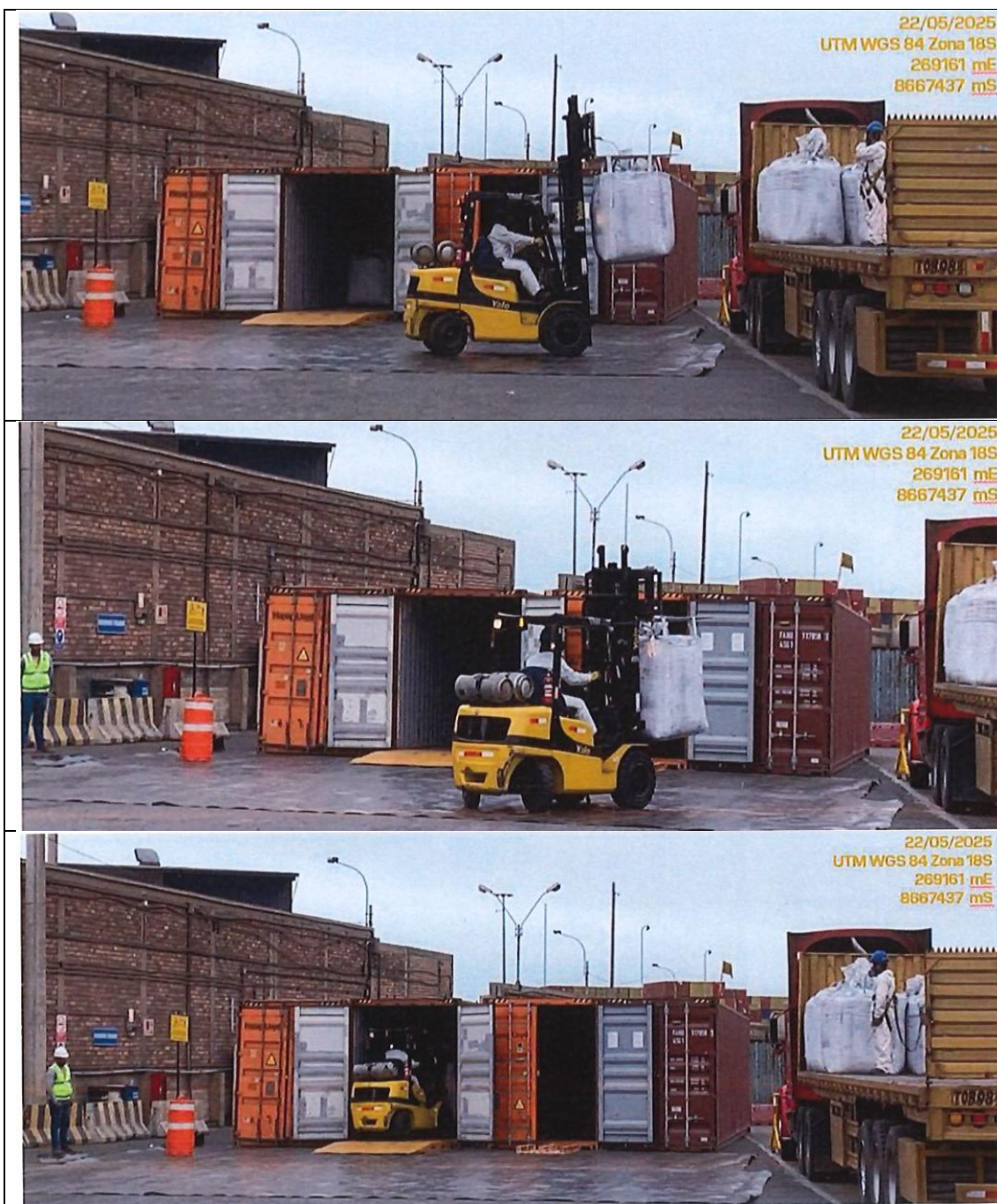
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

62. Conforme a lo expuesto, y contrariamente a lo señalado por el administrado, el compromiso ambiental establecido en el ITS, referido a “...implementar una cubierta de material resistente para ser colocado como revestimiento en la zona que se realice el trasegado (exclusivamente cuando el mineral sea polvo fino, ya que otro tipo de mineral se puede barrer)”, debió ser implementado por única vez en el Terminal Villegas hasta el 19 de mayo de 2019, por lo que desde dicha fecha su cumplimiento resultaba exigible al administrado, según lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2022.
63. Ahora bien, aclarado dicho punto, corresponde señalar que durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora advirtió la rotura de dos (2) bolsas de mineral de cobre de 1.2 toneladas aproximadamente de granulometría fina; sin embargo, no se apreció que dicha zona contara con una cubierta de material resistente como revestimiento, únicamente se apreció que el administrado se encontraba realizando el trasegado manual con tres (03) trabajadores y lampas hacia un nuevo saco big bag.
64. Cabe señalar que, el mineral de cobre (concentrado de cobre), es un producto de aspecto de polvo fino de color gris oscuro que contiene entre una mezcla de cobre, junto con otros minerales²³, el cual puede ser dispersado y asentado por la acción del viento hacia otros ambientes, lo que generaría un riesgo potencial al aire.
65. Por lo que, habiéndose advertido durante la Supervisión Regular 2022 que el administrado sí realizaba las actividades de trasegado de mineral de cobre de un aspecto fino, debía contar con una cubierta resistente en dicha zona de la Planta Industrial, según lo establecido en su ITS.
66. Por lo tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2022, el administrado sí debía contar con una cubierta de material resistente para ser colocado como revestimiento en la zona donde se realizaba el trasegado del mineral de cobre (1.2 toneladas aproximadamente) en la Planta Industrial, toda vez que dicho mineral presentaba granulometría fina.
67. Por otro lado, en referencia a la implementación de la geomembrana en el área de trasegado de minerales, si bien el administrado ha demostrado que realizó las gestiones de compra del producto, recién con las fotografías fechadas y georreferenciadas de fecha 22 de mayo del 2025, ha logrado acreditar fehacientemente el cumplimiento de la presente obligación ambiental contemplada en su ITS, toda vez que las fotografías denotan que el área donde se realizan las actividades de trasegado de minerales del Terminal Villegas, se encuentra debidamente revestida con geomembrana; y, a su vez se verifica la mencionada actividad (trasegado) por parte del personal de la Planta Industrial.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Escrito de descargos II.

68. Sobre el particular, el TEO de la LPAG²⁴ y el Reglamento de Supervisión, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, **como un eximente de responsabilidad administrativa**.

24

TUO de la LPAG

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

69. Asimismo, el artículo 20° del Reglamento de Supervisión²⁵ establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) la subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) la subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del Supervisor, consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
70. En relación con la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del PAS por parte del administrado.
71. En ese sentido, conforme ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos²⁶, a efectos de que se configure el eximente de responsabilidad administrativa antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria.
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del PAS.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.
72. Sin embargo, corresponde en primer lugar, determinar el carácter subsanable del incumplimiento materia del presente PAS, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, puesto que, como ha sido señalado por el TFA en diversos pronunciamientos²⁷, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
73. En el caso materia de análisis, se imputa al administrado incumplir el ITS, al no implementar una cubierta de material resistente como revestimiento en la zona donde se realice el trasegado de los minerales del Terminal Villegas. Siendo esto así, es preciso mencionar que la naturaleza de esta infracción resulta subsanable, debido a que constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto este no implemente el cerco perimétrico en su totalidad, según la obligación ambiental exigible.
74. Sin embargo, de conformidad con los párrafos precedentes, se advierte que únicamente en las fotografías con fecha 22 de mayo del 2025, se logra apreciar fehacientemente que el administrado cumplió con implementar una cubierta de material resistente (geomembrana) como revestimiento en la zona del trasegado de

25

Reglamento de Supervisión

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

(Énfasis añadido)

26

Ver las Resoluciones Nos 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, 361-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio de 2019, 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

27

Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

los minerales del Terminal Villegas, de conformidad con lo establecido en el ITS de su Planta Industrial, razón por la cual, este despacho considera que cumplió con la referida obligación ambiental a partir de dicha fecha y que la referida adecuación se ha realizado con posterioridad al inicio el presente PAS (18 de marzo del 2025).

75. Por lo tanto, el administrado no ha acreditado la causal de eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, contemplada en el TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar los descargos del administrado.
76. A mayor abundamiento, se debe aclarar que si bien corresponde a la Administración la carga de la prueba –a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos dentro de un PAS–, ante la verificación objetiva de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como lo señaló el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en la Resolución N° 305-2022-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2022, respecto a la aplicación de la observancia del principio de culpabilidad en el contexto de la responsabilidad objetiva de los PAS del OEFA y la necesaria carga de la prueba del administrado para acreditar la correspondiente ruptura del nexo causal:

“38. Bajo ese contexto, a consideración de esta Sala, la observancia del principio de culpabilidad (entendiéndose, claro está, desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva propia de este tipo de procedimientos) será verificable siempre que en el ejercicio de su derecho de defensa —y previo a la probanza de los hechos constitutivos de infracción por la autoridad administrativa—, el administrado sea quien logre acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad, a efectos de no ser sancionado por la conducta infractora; erigiéndose, para los supuestos tramitados por el OEFA (al configurarse la responsabilidad objetiva), únicamente como supuestos válidos de ruptura del nexo causal, el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho determinante de tercero, tal como fue señalado”.

77. En ese sentido, una vez determinada la comisión de una infracción, corresponde al administrado aportar pruebas que desvirtúen la presunta conducta infractora detectada. Asimismo, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
78. Al respecto, el artículo 1315° del Código Civil²⁸, aplicable de forma supletoria a la regulación del procedimiento administrativo sancionador, establece que las mencionadas causales eximentes de responsabilidad deberán ser eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles y que su ocurrencia haya sido determinante para el incumplimiento de la obligación.
79. En esa línea, es preciso tener en cuenta que se está al interior de un PAS, desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garantizan el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y sancione su

28

Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295

“Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

incumplimiento²⁹. Ello, en atención que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la potestad sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con la imposición de una sanción, el cual se rige por principios especiales, los cuales producen una atenuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo³⁰.

80. Así entonces, conforme a reiterados pronunciamientos del TFA³¹, si bien al interior de un procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba inicialmente recae sobre la administración; no obstante, al formularse la imputación de una infracción administrativa **dicha carga se traslada al administrado imputado**, pues previamente a la imputación la administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de la conducta infractora.
81. En ese sentido, en el presente caso, correspondía al administrado desvirtuar los hechos que sustentaron la imputación de cargos realizada en la Resolución Subdirectoral, a través de la presentación de los medios probatorios correspondientes. No obstante, en la tramitación del presente PAS **el administrado no ha presentado medios probatorios que logren desvirtuar la responsabilidad que se le imputa**, además, esta Autoridad ha sustentado a nivel normativo y probatorio los hechos imputados materia de análisis en el presente PAS.
82. En consecuencia, en el presente caso, de la revisión de los medios probatorios aportados por el administrado, se advierte que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha cumplido con remitir ningún medio probatorio que evidencie fehacientemente el cumplimiento del compromiso ambiental referido a implementar una cubierta de material resistente para ser colocado como revestimiento en la zona que se realice el trasegado (exclusivamente cuando el mineral sea polvo fino) antes del inicio del PAS, de tal manera que **no logra acreditar la subsanación voluntaria de la conducta infractora materia de análisis antes del inicio del presente PAS, ni tampoco acredita otra de las causales eximentes de responsabilidad administrativa**.
83. Por consiguiente, en virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, en el presente PAS no se han vulnerado ninguno de los principios administrativos que rigen la actividad de la Administración Pública, tales como el principio de verdad material, de razonabilidad y de buena fe procesal, por lo que corresponde desestimar los descargos del administrado en dichos extremos.
84. Sin perjuicio de lo señalado previamente, corresponde indicar que al haberse acreditado el cese de la presente conducta infractora con fecha **22 de mayo del 2025**, toda vez que, en dicha fecha el administrado cumplió con implementar una cubierta de material resistente (geomembrana) como revestimiento en la zona del trasegado de los minerales del Terminal Villegas, de conformidad con lo establecido en el ITS de su Planta Industrial, ello será considerado para la imposición o no de

²⁹ Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p. 11.
<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/06/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>

³⁰ Considerando 54 de la Resolución N° 276-2020-OEFA/TFA-SE del 9 de diciembre del 2020. Consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/1676986>

³¹ Por ejemplo, en el considerando 96 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017. Consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/1308050>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

medidas administrativas, según lo desarrollado en el ítem IV de la presente Resolución; y, a su vez, será considerado para el respectivo cálculo de la multa a imponerse por la comisión de la presente conducta infractora, tal como ha sido desarrollado en el respectivo Informe de Cálculo de Multa, que forma parte integrante de la presente Resolución.

85. En consecuencia, de acuerdo a los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado; toda vez que, no implementó una cubierta de material resistente para colocarlo, como revestimiento en la zona que se realice el trasegado de los minerales.

86. Por lo tanto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en dicho extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su IGA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente de los componentes de calidad de aire, ruido y efluentes domésticos en el periodo que comprende de julio a diciembre de 2021.

a) Obligación ambiental fiscalizable

87. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA³², toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA.
88. Por otro lado, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA³³, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.
89. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA³⁴ indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

32

LGA

“Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
(...)”

33

Reglamento de la Ley del SEIA

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

34

Ley del SEIA

“Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

90. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI³⁵ establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera, cumplir las obligaciones derivadas de los IGA aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
91. Cabe indicar que, de conformidad con el artículo 5° de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD³⁶, incumplir lo establecido en el IGA aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.
- b) Compromiso ambiental establecido en el IGA
92. La Planta Terminal Villegas cuenta con el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) aprobado mediante el Oficio N° 02880-2012-RODUCE/DIGGAM de 31 de diciembre de 2012 (en adelante, **Oficio de Aprobación del DAP**), sustentado en el Informe N° 335-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (en adelante, **Informe de Aprobación del DAP**). En el “Anexo N° B: Programa de Monitoreo Ambiental” del Oficio de aprobación del DAP se estableció el compromiso del administrado de realizar, entre otros, el monitoreo del componente de efluentes en la estación Buzón Final con una frecuencia de realización semestral, tal como se aprecia a continuación:

ANEXO B PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL –ALMACÉN DE NEPTUNIA S.A. _ CENTRO LOGÍSTICO.						
Componente	Estación	Ubicación	Requisito	Parámetro de Control		Frecuencia
Calidad de Aire	Barlovento y Sotavento	-----	D.S. 074-2001-PCM-Estándar de Calidad de Aire y D.S. 003-2008-MINAM	PM ₁₀	150 µg/m ³	Semestral
				SO ₂	80 µg/m ³	
				NO _x	200 µg/m ³	
				CO*	30000 µg/m ³	
Ruido	Interno	Áreas de la planta	Norma Básica de Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Disergonómico, R.M. 375-2008-TR, del Ministerio de Trabajo	Area almacén	85 dBA	Semestral
Efluentes	Descarga Final	Buzón final	D.S. 021-2009-VIVIENDA, Valores Máximos Admisibles de las descargas de Aguas Residuales no Domésticas al Alcantarillado	pH	6.0 – 9.0	Semestral
				SST	50	
				A y G	10	
				DBO	50	

35

RGAIMCI

“Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.”

36

RCD N° 006-2018-OEFA/CD

“Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental

Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
3 Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

93. Asimismo, la Planta Terminal Villegas cuenta con el ITS aprobado mediante la Resolución de Aprobación del ITS, sustentado en el Informe del ITS. En el Anexo N° 3 de la Resolución de Aprobación del ITS se estableció el compromiso del administrado de realizar, entre otros, el monitoreo del componente de calidad de aire en el punto CA-01 y CA-02; y, de Ruido Ambiental en el punto RA-01, RA-02, RA-03 y RA-04 con una frecuencia semestral, conforme se verifica a continuación:

Anexo N° 3

Plan de seguimiento y control

Monitoreo	Frecuencia	Norma de comparación	Parámetros	Código del punto	Coordenadas UTM WGS 84 -18 L	
					Este (m)	Norte (m)
Calidad de Aire	Semestral	D.S. N° 003-2017-MINAM	PM 10, CO, NOx, SO ₂	CA-01	269285	8667025
				CA-02	269153	8667504
Ruido Ambiental	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM	LEQ(A)	RA-01	269144	8667435
				RA-02	269444	8667344
				RA-03	269568	8667423
				RA-04	268892	8667555

94. Asimismo, en el Anexo C del Oficio de aprobación del DAP se estableció que la frecuencia para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental sería en enero 2013, junio 2013 y diciembre 2013, respectivamente, conforme se verifica a continuación:

ANEXO C:

CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS
PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL – ALMACEN DE NEPTUNIA S.A. – CENTRO LOGÍSTICO.

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación máxima
1 ^{er} Monitoreo	Enero del 2013
2 ^{do} Monitoreo	Junio del 2013
3 ^o Monitoreo	Diciembre del 2013

95. Al respecto, conforme lo establecido en el Anexo A del DAP, los periodos de ejecución de los monitoreos ambientales comprenden de enero a junio de 2021 y de julio a diciembre de 2021 y su presentación en los meses de junio y diciembre de 2021, respectivamente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO A				
CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DEL ALMACEN DE LA EMPRESA NEPTUNIA S.A. _ CENTRO LOGÍSTICO.				
IMPACTOS	MEDIDAS	FRECUENCIA	inicio	termino
Calidad de Aire	Mantenimiento de maquinaria y equipo	Permanente	Noviembre 2012	-----
	Ingreso de vehículos con revisión técnica	Permanente	Noviembre 2012	-----
	Monitoreo	Semestral	Enero 2013	Diciembre 2013
Efluentes	Monitoreo*	Semestral	Enero 2013	Diciembre 2013
Generación de ruido	Uso de protectores auditivos por los trabajadores	Permanente	Noviembre 2012	-----
	Monitoreo	Semestral	Enero 2013	Diciembre 2013
Residuos	Presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos	Anual	Enero 2013	-----
	Monitoreo	Semestral	Enero 2013	Diciembre 2013
Seguridad e higiene Ocupacional	Presentación del Plan de Contingencia	Unica vez	Noviembre 2012	-----
	Capacitación en seguridad y medio ambiente.	Periodico	Enero 2013	-----
	Señalización de áreas de seguridad y de maniobras de los vehículos	Unica vez	Noviembre 2012	-----
	Uso de equipos de protección personal	Permanente	Noviembre 2012	-----

96. Cabe indicar que si bien la Autoridad Supervisora consideró que el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos en el periodo que corresponde del 18 de agosto del 2021 al 18 de febrero del 2022. No obstante, conforme con lo desarrollado en el párrafo precedente, el periodo de ejecución de los monitoreos ambientales comprende de enero a junio y de julio a diciembre. Por estas consideraciones, en uso de la facultad instructora de esta Subdirección, se encausó el hallazgo detectado por la Autoridad Supervisora y se imputó al administrado la infracción que consiste en que el administrado no realizó el monitoreo de los componentes de efluentes, calidad de aire y ruido en el periodo comprendido de julio a diciembre del 2021.

c) Análisis del hecho imputado N° 2

97. De acuerdo a lo consignado en los numerales 22 al 25 del Informe de Supervisión y al numeral 10 del ítem 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que mediante el escrito con registro N° 2019-E01-082115 del 22 de agosto del 2019 el administrado presentó el último informe de monitoreo de calidad de aire y ruido; por lo que, no habría presentado los informes de monitoreo correspondientes al año 2021.

98. Al respecto, la Autoridad Supervisora le consultó al administrado el motivo por el cual dejaron de presentar los informes de monitoreo ambiental. Y, en respuesta, el administrado manifestó contar con el pronunciamiento del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) para no realizar la ejecución y presentación de sus monitoreos ambientales.

99. Sobre ello, la Autoridad Supervisora indicó que de la revisión del SIGED, mediante registro N° 2019-E01-083587 del 28 de agosto del 2019, el PRODUCE remitió el

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Oficio N° 5728-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, sustentado en el Informe Técnico legal N° 2257-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAMI-DEAM, en el cual informa que no se requiere que el administrado actualice el Plan de Manejo Ambiental de su DAP.

 **PERÚ** Ministerio de la Producción

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

I Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

San Isidro, 26 AGO. 2019

OFICIO N° 5728-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI

Señor
LUIS FELIPE SERPA CASAS
Representante Legal
NEPTUNIA S.A.
Av. Argentina N° 2085
CALLAO, CALLAO, CALLAO.-

COPIA

Oefa
2019-E01-083587
28/08/2019 01:42:58 PM

Asunto : No se requiere Actualizar el Plan de Manejo Ambiental de su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), para la actividad de titularidad de la empresa **NEPTUNIA S.A.**

Referencia : Registro N° 00016940-2018 (20.02.18)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual su representada presentó la solicitud de evaluación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental de la Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) del "Terminal Villegas", ubicada en Calle Villegas N° 405-415 y en Calle Uno N° 107-11 distrito y provincia constitucional del Callao.

Al respecto, considerando lo indicado en el Informe Técnico Legal N° 2257-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (cuya copia se adjunta), y que esta Dirección General hace suyo, se le informa que las actividades desarrolladas por su representada, generarían impactos ambientales negativos inferiores a Leves; asimismo, actualmente su actividad no se encuentra en ninguna de las condiciones ambientales del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE. En base a ello, a la fecha, no requiere de un instrumento de gestión ambiental correctivo para el desarrollo de sus operaciones y en consecuencia, no es necesario seguir con el procedimiento de actualización solicitado.

Sin perjuicio de lo resuelto, su empresa se encuentra obligada a dar cumplimiento a las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, operación y otras normas ambientales que pudieran corresponder para el ordinario desarrollo de su actividad. Para una mayor facilidad en el cumplimiento de las mismas, las principales obligaciones ambientales han sido citadas en el ítem 3.16 del Informe Técnico Legal previamente aludido¹.

Finalmente, se menciona que la empresa **NEPTUNIA S.A.**, deberá evaluar las posibles variaciones de las condiciones actuales que han sido declaradas para su actividad en curso, a fin de verificar si éstas implican el cumplimiento de las condiciones señaladas en el Anexo del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE², que le resulten aplicables. En tal caso, deberá seguir los procedimientos de evaluación ambiental previstos en el

¹ Para mayor información respecto a las obligaciones ambientales generales del Administrado, sírvase consultar el siguiente enlace: <https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-i-industria>

² Decreto Supremo que aprobó la modificación del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno; cuyo Anexo único señaló las condiciones de las actividades de la Industria Manufacturera y de Comercio Interno que requieren adecuarse ambientalmente a través de un instrumento de gestión ambiental correctivo.

RAA/Maer

EL PERÚ PRIMERO

Ministerio de la Producción | Calle Uno Oeste N° 060 – Urbanización Córpac – San Isidro – Lima | T. (511) 616 2222 | produce.gob.pe

100. Asimismo, corresponde indicar que en el Informe Técnico legal N° 2257-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAMI-DEAM, el PRODUCE señaló expresamente que el administrado es responsable de cumplir con las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, y otras normas ambientales que pudieran corresponder, y que se encuentra obligado a presentar la información que requiera la autoridad competente en los plazos y condiciones que ésta determine; y, a su vez, para un mayor entendimiento, presenta algunas de las obligaciones que el administrado deberá cumplir para el desarrollo de sus actividades industriales, tal como se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3.15. Sin perjuicio de lo expuesto, es indispensable señalar que tal como lo establece artículo 27 de nuestro RGA, el administrado deberá cumplir con las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otras normas ambientales que pudieran corresponder; y se encuentra obligada a presentar la información que requiera la autoridad competente en los plazos y condiciones que ésta determine. De igual manera, se precisa que la empresa se encuentra obligada a mantener una adecuada gestión ambiental de su actividad considerando lo establecido en la normativa ambiental vigente, que le resulte aplicable, correspondiendo al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), quien es la autoridad encargada de las acciones de supervisión para las actividades industriales manufactureras y de comercio interno, verificar el cumplimiento de sus obligaciones legales en materia ambiental⁹.

3.16. Conforme a ello, a continuación se presentan algunas fuentes de obligaciones que la empresa deberá cumplir de acuerdo a la actividad que desarrolla:

Aspecto regulado	Fuente de obligaciones**
Gestión ambiental	Obligaciones contenidas en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (artículos 12, 13, 14, 15, 62, 63, 73, y otros que resulten aplicables).
Residuos sólidos	Obligaciones derivadas del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, entre otras normas municipales sobre la materia que pudieran resultarle aplicables a sus actividades.
Ruidos	Debe tener en consideración las disposiciones del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM*. Debe considerar las disposiciones contenidas en el artículo 49 y en los numerales 1.2 y 3.4 del artículo 80 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, referidas al control y fiscalización

Aspecto regulado	Fuente de obligaciones**
Compatibilidad de uso	de ruidos, que pudieran resultar aplicables a sus actividades. Se debe considerar que la actividad desarrollada debe ser compatible con la zonificación y/o uso de suelo asignado por la autoridad municipal, conforme a lo señalado en el artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como en otras normas municipales referidas a zonificación, que resulten aplicables.
Otras	Debe considerar las obligaciones ambientales derivadas de las normas del OEFA en materia fiscalización ambiental, como por ejemplo las indicadas en el Título II del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, las recogidas en los artículos 4 y 5 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia de OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, entre otras. Asimismo, deberá cumplir con las otras obligaciones que pudieran ser aplicables a sus actividades en razón a normas transectoriales o municipales.

* Conforme al numeral 31.4 del artículo 31 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares.

** Para mayor información respecto a las obligaciones ambientales generales del Administrado, sírvase consultar el siguiente enlace: <https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>

(...)

4.2. Es importante resaltar que el administrado es responsable de cumplir con las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otras normas ambientales que pudieran corresponder; y se encuentra obligado a presentar la información que requiera la autoridad competente en los plazos y condiciones que ésta determine. Conforme a ello, en el párrafo 3.16 del presente informe se presentan algunas de las obligaciones que el administrado deberá cumplir para el desarrollo de sus actividades.

Fuente: Páginas 7, 8 y 9 del Informe Técnico legal N° 2257-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAMI-DEAM.

101. En ese sentido, de la revisión del Oficio N° 5728-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAMI y del Informe Técnico legal N° 2257-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAMI-DEAM que lo sustenta, se advierte que el PRODUCE no indica que se eximirá al administrado de efectuar los monitoreos ambientales que se derivan de los IGA, sino que se precisa expresamente que se encuentra obligado al cumplimiento de sus obligaciones ambientales durante el desarrollo de sus actividades industriales.
102. Por lo tanto, se colige que el administrado sí se encuentra obligado a realizar y presentar los monitoreos ambientales que de calidad de aire, ruido y efluentes establecidos en su DAP e ITS.
103. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2023 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió lo establecido en su IGA aprobado, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes de calidad de aire, ruido y efluentes domésticos en el periodo que comprende de julio a diciembre de 2021.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

104. En su escrito de descargos y escrito de descargos II, el administrado alegó que no presentó los informes de monitoreo correspondientes a los años 2020 y 2021 debido al pronunciamiento realizado por el PRODUCE mediante el Oficio N° 5728-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, en el que se señala lo siguiente:
- (i) En el Anexo del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE solo requieren contar con IGA correctivo aquellas actividades enlistadas en la norma, por lo que, las actividades que no se encuentran consignadas en dicho Anexo o no se encuentren contempladas en ninguna de las condiciones ambientales establecidas, no requieren contar con un instrumento de gestión ambiental correctivo para el desarrollo de sus operaciones, dado que, sus impactos ambientales negativos son menores a leves.
 - (ii) El PRODUCE pudo advertir que las actividades desarrolladas en el Terminal Villegas y las actividades que se proyectaba ejecutar no calzaban en ninguna de las actividades consignadas en el Anexo de la norma, por lo que no le correspondía contar con un IGA correctivo conforme al marco normativo ambiental vigente.
 - (iii) Además, el PRODUCE señala expresamente que si bien el DAP del Terminal Villegas califica como un instrumento correctivo, de la evaluación realizada no se requeriría de un IGA correctivo.
 - (iv) De manera particular, se debe ejecutar la medida establecida en el ITS referida a implementar la cubierta de material resistente en la zona de trasegado de minerales, es decir, únicamente se debe ejecutar dicha medida.
 - (v) Se deberá cumplir con lo dispuesto en la normativa ambiental sin que ello conlleve requerir y emplear medios como la exigencia de aprobación de un instrumento de gestión ambiental, lo cual implicaría costos económicos y tiempo para su elaboración; así como otros recursos, que representarán una carga.
105. En tal sentido, el administrado alega que el OEFA no le puede exigir cumplir con un IGA correctivo que no le resulta aplicable, toda vez que ello, contradice lo expresamente declarado por la Autoridad Certificadora, pues el Oficio N° 5728-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM no afirma que el DAP continúa plenamente vigente y exigible, ni que sus obligaciones de monitoreo deben mantenerse sin cambios. El PRODUCE señala únicamente que se deberá cumplir con normas generales referidas a emisiones, ruidos, efluentes, entre otros, es decir, no identifica algún compromiso en específico para su cumplimiento.
106. Además, el administrado agrega que el OEFA estaría vulnerando el principio de legalidad, así como lo establecido en el numeral 2 del artículo 84° del TUO de la LPAG, al señalar en el pie de página N° 8 de la Resolución Subdirectoral que mediante Oficio N° 5728-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, el PRODUCE únicamente informó que no se requiere que el administrado actualice el Plan de Manejo Ambiental de su DAP, mas no le eximió de la responsabilidad de efectuar los monitoreos ambientales que se derivan de los IGA aprobados, pues ello evidencia que el OEFA estaría interpretando un documento emitido por otra autoridad, irrogándose competencias que no le pertenecen, pues la interpretación de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

dicho documento solo le corresponde a la propia autoridad sectorial competente del sector industria manufacturera (PRODUCE).

107. Asimismo, el administrado señala que frente a las diferentes y contrarias interpretaciones del Oficio N° 5728-2019-PRODUCE/DVMYPEI/DGAAMI, respecto de la exigibilidad o no del DAP, corresponde solicitar que el PRODUCE al ser la autoridad sectorial competente, realice la aclaración de su contenido, para así garantizar un pronunciamiento válido.
108. Finalmente, el administrado alega que aún en el supuesto negado que el PRODUCE señale la exigibilidad del DAP, el OEFA no puede negar que el contenido del Oficio N° 5728-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM resulta ambiguo, genera dudas e induce a error, motivo por el cual conforme a lo establecido en el inciso e) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG no correspondería sancionarle por la presente infracción, al configurarse la condición eximente de responsabilidad administrativa por error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
109. Al respecto, corresponde precisar que tal como se ha sido desarrollado previamente, de la revisión del Oficio N° 5728-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, sustentado en el Informe Técnico legal N° 2257-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, no se hace mención a eximir la responsabilidad de efectuar los monitoreos ambientales que se derivan de los IGA; y, a su vez, se precisa que el administrado se encuentra obligado a cumplir con la normativa ambiental vigente para el desarrollo de sus actividades industriales en el Terminal Villegas, tales como, realizar el manejo ambiental de sus emisiones, efluentes, entre otros; por lo que, el administrado se encuentra obligado a presentar los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y efluentes establecidos en su DAP e ITS.
110. En esa línea argumentativa, corresponde reiterar que el RGAIMCI³⁷ establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
111. Cabe señalar que, una vez aprobados los IGA por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29³⁸ y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular

37

RGAIMCI

“Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...).”

38

Reglamento de la Ley del SEIA

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...).”

“Artículo 55.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento; y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

112. En esa línea y, tal como lo ha establecido el TFA³⁹ en varias resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
113. Aunado a ello, cabe señalar que, según el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁰, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
114. De acuerdo con lo mencionado, el mandato de tipificación no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
115. En ese sentido, el mandato de tipificación se presenta en dos niveles: i) el normativo, que exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, ii) un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— donde se requiere que concreto hecho imputado al autor, se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.⁴¹

incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
(...).”

³⁹ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

⁴⁰ **TUO de la LPAG**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

⁴¹ Es relevante señalar que, conforme a Nieto:

“En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

116. Lo dicho respecto del segundo nivel, trasladado al contexto de la verificación de una posible transgresión a las obligaciones asumidas en los instrumentos de gestión ambiental, requerirá que las autoridades intervinientes en un procedimiento administrativo sancionador, tanto en su incoación como terminación, identifiquen plenamente la obligación infringida; pues, solo a partir de aquello, se podrá concretar que el o los hechos detectados durante la acción de supervisión constituyen efectivamente una infracción a la obligación aprobada por la autoridad certificadora a través de los mencionados instrumentos.
117. Conforme a lo expuesto, y en virtud de lo indicado por la propia Autoridad Certificadora (PRODUCE) mediante el referido Oficio, en el presente caso se advierte que tanto la Autoridad Supervisora, así como la Autoridad Instructora, identificaron correctamente el compromiso ambiental vigente establecido en el DAP y en el ITS, referido a realizar el monitoreo de los componentes de calidad de aire, ruido y efluentes domésticos con periodicidad semestral, correspondiente al periodo que comprende de julio a diciembre de 2021, cuyo cumplimiento le resultaba exigible al administrado a la fecha de la Supervisión Regular 2022.
118. Por consiguiente, en el hecho imputado contemplado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral⁴², se identificó correctamente la obligación infringida del compromiso ambiental vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2022; y, a su vez, de los medios probatorios actuados en el presente expediente se ha evidenciado la comisión de dichos incumplimientos, por lo que ha quedado acreditado que en el presente PAS no se habría vulnerado el principio de tipicidad.
119. Por otro lado, cabe señalar que conforme a lo establecido en el inciso e) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁴³, el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, constituye una condición eximente de responsabilidad administrativa.
120. En relación a las características que deben poseer los actos administrativos que inducen al error al administrado, se debe considerar que las actuaciones de la Administración deben ser concluyentes, de tal forma que generen en el administrado la convicción de licitud de su actuar y que la infracción cometida se encuentre vinculada con la convicción generada por dichas actuaciones, por lo que debe existir un nexo causal, caso contrario no se configuraría el eximente de responsabilidad administrativa⁴⁴.

continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).”

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

⁴² Véase pie de páginas 7 y 8 de la Resolución Subdirectoral (páginas 5 y 6 de dicha Resolución).

⁴³ **TUO de la LPAG**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.”

⁴⁴ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. (2017). *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador* (Segunda edición, páginas 45 y 46).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

121. Ahora bien, en el presente caso corresponde precisar que debido a lo argumentado por el administrado durante la Supervisión Regular 2022, referido a que únicamente en el año 2005 debía realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas, la DSAP en su calidad de Autoridad Supervisora del OEFA y en el marco de dicha supervisión⁴⁵, no decidió consultar a la DGAAMI del PRODUCE sobre sí lo expresado en el Oficio, constituía una exclusión de los compromisos ambientales referidos a la ejecución de los monitoreos ambientales de los componentes de calidad de aire, ruido y efluentes domésticos, toda vez que el referido documento emitido por el PRODUCE, en su calidad de Autoridad Certificadora de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno⁴⁶, no generaba ninguna confusión, toda vez que no indicaba expresamente ninguna exclusión de dichos compromisos ambientales, por lo que el administrado debía continuar con su estricto cumplimiento según lo establecido en sus IGA vigentes.
122. En esa línea argumentativa, este despacho tampoco considera que exista una confusión en lo indicado en el Oficio N° 5728-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, sustentado en el Informe Técnico legal N° 2257-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM.
123. Sin perjuicio de lo señalado previamente, cabe indicar que, en el mismo Oficio, el PRODUCE señaló que de existir alguna duda o consulta el administrado podía realizarlo vía correo electrónico o vía telefónica, por lo que se colige que el administrado tuvo la oportunidad de solicitar una aclaración sobre el contenido de dicho oficio ante el PRODUCE, para así dar cumplimiento a sus compromisos ambientales establecidos en el IGA, tal como se aprecia a continuación:

Ante cualquier duda o inquietud, su representada podrá realizar, en forma gratuita, las consultas que estime necesarias, a esta autoridad ambiental, para lo cual podrá presentar escritos, remitir comunicaciones al correo electrónico: dgaami@produce.gob.pe o llamar al teléfono 616-2222 anexo 3551 o 3501.

Fuente: Página 2 del Oficio N° 5728-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI.

124. Asimismo, corresponde aclarar que si bien el referido documento emitido por el PRODUCE, en su calidad de Autoridad Certificadora de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno⁴⁷, fue analizado por la Autoridad

45

RGAIMCI.

“Artículo 7.- Autoridades

(...)

7.3 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es el ente fiscalizador de las obligaciones ambientales de las actividades que desarrolla la industria manufacturera; y, de comercio interno, cuando éstas sean transferidas.”

46

RGAIMCI.

“Artículo 7.- Autoridades

7.1 La Dirección General de Asuntos Ambientales del PRODUCE, es la autoridad ambiental competente para promover y regular la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno; y, es la encargada de implementar el presente Reglamento en el marco de las funciones asignadas.

(...).

ANEXO I

DEFINICIONES

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento se utilizarán los términos establecidos en la normativa ambiental vigente y los que se precisan a continuación:

(...)

Autoridad Competente.- Son autoridades competentes: El PRODUCE, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales; (...).”

47

RGAIMCI.

“Artículo 7.- Autoridades

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Supervisora en el marco del desarrollo de sus actividades de supervisión, ello no significa que dicha autoridad se irrogó competencias del PRODUCE, toda vez que solo interpretó y/o analizó textualmente el contenido de lo dispuesto por dicha autoridad en el Oficio N° 5728-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, en virtud de sus competencias para realizar actividades de fiscalización de los compromisos ambientales contemplados en los IGA vigentes, aprobados por la Autoridad Certificadora (PROCUDE).

125. Por lo tanto, en el presente caso se advierte que el análisis realizado por la DSAP al referido Oficio emitido por el PRODUCE, no evidencia por sí mismo que existe algún error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa en dicho documento, toda vez que fue realizado en estricto cumplimiento de las competencias en materia ambiental que ostenta cada una de dichas instituciones públicas.
126. Sin perjuicio de lo señalado previamente, si el administrado considera que dicho oficio no fue claro en su contenido y/o le generó dudas sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, es el PRODUCE a quien le correspondería aclarar las dudas del administrado respecto de dicho documento⁴⁸, más no al OEFA, por lo que de considerarlo pertinente puede solicitar el procedimiento respectivo ante la mencionada Autoridad Certificadora para su respectiva aclaración.
127. Aclarado dicho punto, en el presente caso se debe reiterar que, de conformidad con lo declarado en el DAP y el ITS, el administrado sí se había comprometido a realizar el monitoreo de los componentes de efluentes, calidad de aire y ruido con una periodicidad semestral.
128. Por lo tanto, en concordancia con el compromiso ambiental establecido en el DAP y el ITS y lo mencionado en el Oficio N° 5728-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, se colige que el administrado sí se encontraba obligado a realizar el monitoreo de los componentes de efluentes, calidad de aire y ruido.
129. Por consiguiente, se advierte que no existe un nexo causal que evidencie que debido a lo señalado en el Oficio, el administrado incurrió en el incumplimiento del compromiso ambiental contemplado en el IGA del Terminal Villegas, referido a realizar el monitoreo de los componentes de efluentes, calidad de aire y ruido en el periodo comprendido de julio a diciembre del 2021, toda vez que dicho compromiso ambiental se encontraba vigente y resultaba exigible a la fecha de la Supervisión Regular 2022; y, a su vez de los medios probatorios actuados en el presente

7.1 La Dirección General de Asuntos Ambientales del PRODUCE, es la autoridad ambiental competente para promover y regular la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno; y, es la encargada de implementar el presente Reglamento en el marco de las funciones asignadas.

(...)

ANEXO I

DEFINICIONES

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento se utilizarán los términos establecidos en la normativa ambiental vigente y los que se precisan a continuación:

(...)

Autoridad Competente.- Son autoridades competentes: El PRODUCE, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales; (...).”

48

TUO de la LPAG.

“Artículo 87.- Colaboración entre entidades

87.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.

87.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:

87.2.1 Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

expediente se ha evidenciado la comisión de dichos incumplimientos, por lo que contrariamente a lo alegado por el administrado, en el presente caso no se habría configurado el eximente de responsabilidad administrativa referido al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa.

130. En consecuencia, lo argumentado por el administrado no desvirtúa el presente extremo del PAS, por lo que corresponde ser desestimado.
131. En consecuencia, de acuerdo a los medios probatorios actuados en el presente expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes de calidad de aire, ruido y efluentes domésticos en el periodo que comprende de julio a diciembre de 2021.
132. Por lo tanto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en dicho extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no segrega los residuos sólidos generados en la Planta Terminal Villegas, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Obligación ambiental fiscalizable

133. De acuerdo con lo establecido en el artículo 30° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Además, indica que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad⁴⁹.
134. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos del ámbito no municipal asumen varias obligaciones, entre ellas, las señaladas en: el literal i) segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí; y en el literal i) del mismo cuerpo normativo, se señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados al cumplimiento de las

49

LGIRS

"Artículo 30°.- Gestión de Residuos Sólidos Peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la referida Ley⁵⁰.

135. Corresponde mencionar que el artículo 51° del MINAM, dispone que el generador de residuos sólidos no municipales tiene la obligación de realizar la segregación de sus residuos sólidos en la fuente de acuerdo con sus características físicas, químicas y biológicas, considerando lo establecido en la NTP 900.058:2019- Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o su versión actualizada, con el objeto de facilitar su acondicionamiento, valorización y/o disposición final. Dicha actividad solo está permitida en la fuente de generación no municipal⁵¹.
136. En esa línea, el artículo 52° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM (en adelante, **RLGIRS**) dispone que el almacenamiento de los residuos debe efectuarse considerando el peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe efectuarse de forma que se prevenga la afectación de la salud de los operadores⁵².
137. Cabe indicar que, de acuerdo al numeral 1.2.2 del cuadro de tipificación y escala de sancione contenido en el artículo 135° del RLGIRS, el no segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos sólidos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, constituye una infracción grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil (1000) UIT⁵³.

50

LGIRS**“Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos no municipales**

(…)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(…)

a) segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí

(…)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

(…)”.

51

RLGIRS**“Artículo 51°.-Segregación en la fuente**

Los generadores de residuos sólidos no municipales están obligados a segregar los residuos sólidos en la fuente.”

52

RLGIRS**“Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados**

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores. (…)”.

53

RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**“Artículo 135°.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

b) Análisis del hecho imputado N° 3

138. De acuerdo con lo consignado en los ítems 17 y 18 del numeral 2 “Hechos verificados” del Acta de Supervisión y en los numerales 31 al 33 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora verificó residuos plásticos en contenedores amarillos sin rotulo y un recipiente blanco no rotulado con residuo; y, que en una zona de almacenamiento de residuos denominada “Centro de acopio”, observaron recipientes metálicos para residuos de color azul, blanco, negro, amarillo, rojos, negros y un recipiente metálico tipo tolva con el nombre de “Soluciones Ambientales SRL” conteniendo residuos de construcción, los otros recipientes metálicos estaban rotulados como “Papel y cartón”, no aprovechables, plásticos y residuos peligrosos.
139. Asimismo, en el segundo día de la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora verificó que en la zona de almacenamiento de residuos denominada “Centro de acopio” se encontraban recipientes de color blanco conteniendo plásticos y cartón; y, recipiente de color azul conteniendo plásticos (fotografías: IMG_8887 y IMG_8888).



140. Al respecto, es preciso mencionar que, mediante la Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DA se aprobó la NTP.900.058.2019 -2da edición, 13 de marzo de 2019- Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos del ámbito no municipal - reemplazando a la NTP 900.058:2005 - establece la colorimetría a ser utilizada para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos del ámbito no municipal, según el siguiente detalle⁵⁴:

Tabla 2 – Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
12.2.2*	No segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos sólidos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	Artículos 30, 33 y Literal a) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

(*) Código de infracción conforme a lo señalado en el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones, previsto en la modificatoria del artículo 135° establecida por Decreto Supremo N° 001-20220-MINAM. No obstante, se deja constancia que correlativamente correspondería al código 1.2.2

⁵⁴

Resolución Directoral N.° 003-2019-INACAL/DA que aprueba la NTP.900.058.2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos. Recuperado de: <https://www.servilex.pe/documents/ambiente/rd003-2019-inacal.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

141. Es preciso indicar que la importancia de segregar los residuos sólidos generados en la Planta Terminal Villegas de manera adecuada y diferenciada en dispositivos de almacenamiento (contenedores), de acuerdo a la colorimetría establecida en la norma técnica peruana citada, considerando sus características de compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de limitar el incremento de residuos sólidos en la citada planta, permite incentivar el reaprovechamiento, reusó, reciclaje de los residuos sólidos y disponer la menor cantidad de residuos sólidos a un relleno sanitario.
142. Al respecto, cabe indicar que si bien la Autoridad Supervisora recomendó el inicio del PAS respecto del hecho materia de análisis por la presunta infracción referida a almacenar los residuos sólidos contraviniendo la LGIRS y el RLGRS; esta Subdirección, en uso de sus facultades de instrucción y de acuerdo al criterio desarrollado por el TFA en la Resolución N° 157-2023-OEFATFA-SE del 30 de marzo de 2023, procedió a encauzar la misma por no segregar los residuos sólidos generados en la Planta Terminal Villegas.
143. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2022 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado no segrega los residuos sólidos generados en la Planta Terminal Villegas, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.

c) Análisis de los descargos del administrado

144. En su escrito de descargos el administrado alega que ha realizado y continúa realizando una adecuada segregación y almacenamiento de los residuos sólidos, y adjunta fotografías del antes y después de la Supervisión Regular 2022, en donde se aprecia dispositivos de almacenamiento rotulados y la segregación de los residuos sólidos advertidos durante la Supervisión Regular 2022. Además, señala que viene contratando los servicios de una persona encargada de realizar la segregación de los residuos a fin de maximizar el aprovechamiento de los residuos generados.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



145. En ese sentido, el administrado alega que corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa por la subsanación de cada observación respecto de la segregación y almacenamiento de residuos sólidos, materia del presente hecho imputado, por lo que solicita su archivo.
146. Al respecto, de la revisión del panel fotográfico proporcionado por el administrado se advierte que evidencia haber realizado el rotulado del contenedor metálico color amarillo, con la codificación “metálico”, ubicado en el centro de acopio, de cuyo interior se aprecia que realiza la correcta segregación de residuos metálicos.

Supervisión Regular 2022 Contenedor metálico color blanco sin rotular y con residuos de plásticos y cartón	Contenedor metálico color blanco rotulado y correcta segregación Fotografía fechada 11.04.2025
 	  

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

147. Ahora bien, respecto a lo evidenciado durante la Supervisión Regular 2022, es decir, con fecha 15 de marzo de 2022, se verificó nuevamente el área de centro de acopio de residuos, donde se verificó que los residuos sólidos peligrosos ya no se encontraban fuera del almacén; sin embargo, **se encontraron recipientes de color blanco conteniendo plásticos y cartón, recipiente azul conteniendo plásticos.**
148. Sobre el particular, el administrado en su escrito de descargos ha remitido una fotografía georreferenciada y fechada el 11 de abril 2025, en la cual se aprecia el mismo contenedor metálico color blanco, con la rotulación “plásticos”, en cuyo interior se ha realizado la correcta segregación de residuos de plásticos. Asimismo, el administrado señala que dichos residuos se encuentran dentro del punto de segregación (container con tres (3) divisiones: dos (2) compartimentos destinados para el almacenamiento de residuos de papel y cartón y uno (1) para residuos de plásticos), el cual se encuentra rotulado con etiqueta correspondiente.
149. En ese sentido, el administrado estaría demostrando que, a la fecha del 11 de abril 2025, realiza la correcta segregación de los residuos de plástico. No obstante, como bien se ha advertido en líneas precedentes, durante la Supervisión Regular 2022, también se observó un recipiente **azul conteniendo plásticos y que genera además cartón**. Sin embargo, el administrado no ha demostrado el contenido del contenedor color azul que evidencie que realiza la correcta segregación de residuos de papel y cartones dentro del Terminal Villegas.
150. Por otro lado, respecto a los recipientes de residuos peligrosos: cuatro (4) recipientes metálicos de 55 gal de lubricantes en desuso sobre parihuela, sin rotular ni señalar su peligrosidad, el administrado presenta una fotografía fechada al 11 de abril del 2025, en la cual se observa un container metálico dividido en tres (3) compartimentos, uno de ellos se encuentra rotulado como Residuos peligrosos, por lo que se verifica que a la fecha cuenta con un contenedor destinado para el almacenamiento de residuos peligrosos debidamente rotulado.



151. Además, el administrado señala que respecto al recipiente de plástico no rotulado que contenía un líquido con aceite en desuso, este fue acondicionado en un espacio adecuado para el almacenamiento en desuso, por lo que, de la fotografía adjunta fechada al 11 de abril del 2025, se observa que ha acondicionado un pequeño almacén cercado, techado, con bandeja de contención y se observa un recipiente con pictogramas de seguridad y con descripción de aceites en desuso.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

152. Asimismo, el administrado adjunta los certificados y manifiestos de la valorización de aceites usados, del cual se aprecia que la empresa encargada del transporte y disposición (valorización) fue Corporación Medioambiental Ampo Perú S.A.C. (AMPCO) el día 11 de abril del 2022. En ese sentido, el administrado cuenta con un área destinada para el almacenamiento de aceites en desuso, los cuales son valorizados por una EO-RS autorizada por el MINAM⁵⁵.

Supervisión Regular 2022 Recipiente con líquidos- aceite en desuso sin rotular	Recipiente con líquidos- aceite en desuso Fotografía fechada 11.04.2025
No hay evidencia fotográfica	 

Certificado de valorización de aceites usados

⁵⁵

Registro autoritario, disponible en: [Alfresco » EO-RS-0304-19-70101 CORPORACION MEDIAMBIENTAL AMPCO PERU SAC.pdf](#)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CERTIFICADO DE TRATAMIENTO EN PLANTA DE VALORIZACIÓN

CORPORACION MEDIO AMBIENTAL AMPCO PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CM AMPCO PERU S.A.C. debidamente autorizada como planta de valorización, registrada como empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS) con N° de registro EO - RS - 0304 - 19 - 70101, certifica que la empresa:

DP WORLD LOGISTICS S.R.L.

Ha realizado el tratamiento en nuestra planta de valorización del:

Residuo	Volumen	Fecha	Informe N°
Acete Usado	120 glns/47N	11/04/2022	0683-22

De esta forma el generador ha contribuido al cuidado del ambiente, aportando al cambio hacia métodos innovadores y lograr realizar una economía circular.

Fecha de Emisión: 16 / 04 / 22

ROSALIA MARIZOL EGUÍZABAL BRANDAN
 INGENIERA GEOGRÁFICA
 CIP. 80394

GRUPO COPETROL
 Planta: Predio ubicado en Calle 4 S/N Mz. HP-HQ Sub Lote 1-A Ex Fundo
 Opuesto: Provincia Constitucional del Callao
 Teléfono: 01-5770165 Cel: 994 427 131

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO 2022

1. GENERADOR - Datos Generales

Nombre: **DP WORLD LOGISTICS S.R.L.**
 RUC: **20514333831**
 DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Punto de Generación): **CALLE 4 S/N MZ. HP-HQ SUB LOTE 1-A EX FONDO OQUEENDO**
 Ubicación: **Callao**
 Representante Legal: **ROSALIA MARIZOL EGUÍZABAL BRANDAN**
 D.N.I.E.: **80394**

1.1 Datos del Residuo (para cada tipo de residuo)

1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: **Acete Usado**
 1.1.2 CARACTERÍSTICAS:
 a) Estado del residuo: ☒ Sólido ☐ Líquido ☐ Gaseoso
 b) Cantidad Total: **120.91**
 c) Tipo de envase: **Cisterna**
 d) Material: **Aluminio**
 e) Volumen: **935**
 f) Nº de Paquetes: **01**

1.1.3 PELIGROSIDAD (Marque con un "X" donde corresponda):
 a) Inflamabilidad: ☒ b) Explosividad: ☐
 c) Corrosividad: ☐ d) Toxicidad: ☐
 e) Reactividad: ☐ f) Otros: ☐

1.1.4 PLAN DE CONTINGENCIA

a) Indicar la acción a adoptar en caso de ocurrencia de algún evento no previsto:
 1.1.4.1 PLAN DE CONTINGENCIA: **UBICAR LA INFRAESTRUCTURA Y UTILIZAR KIT DE EMERGENCIA PARA CONTENCIÓN. LUBRICAR LA INFRAESTRUCTURA USAR MATERIAL A LA DE CONTENCIÓN. CUBRIR EL ÁREA, APLICAR PLAN DE CONTINGENCIA Y LUBRICAR LOS SOMBREROS SI FUERE EL CASO. SI FUERA EL CASO, ALEJARSE DEL ÁREA 1500 MTS.**
 b) SE ACTIVA DE ACUERDO CON LO INDICADO EN EL PLAN DE CONTINGENCIA.

1.2 DIRECCIÓN: **TELÉFONO DE CONTACTO DE EMERGENCIA:**
 Empresa: **AMPCO PERU S.A.C.** Persona de contacto: **RUDY ESPINOSA** Teléfono (indicar código de ciudad): **01 577 0165**

2.0 EPS - RS TRANSPORTISTA

Nombre: **CORPORACION MEDIO AMBIENTAL AMPCO PERU S.A.C.** RUC: **20514333831**
 No Autorización Municipal: **80129-2017**
 Dirección: **CALLE 4 S/N MZ. HP-HQ SUB LOTE 1-A EX FONDO OQUEENDO**
 Ubicación: **Callao**
 Representante Legal: **ROSALIA MARIZOL EGUÍZABAL BRANDAN**
 D.N.I.E.: **80394**

Observaciones: **CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA VALORIZACIÓN: AMBITO: NO MUY PELIGROSOS**

2.0 EPS - RS DEL DESTINO FINAL

Nombre: **CORPORACION MEDIO AMBIENTAL AMPCO PERU S.A.C.** RUC: **20514333831**
 No Autorización Municipal: **80129-2017**
 Dirección: **CALLE 4 S/N MZ. HP-HQ SUB LOTE 1-A EX FONDO OQUEENDO**
 Ubicación: **Callao**
 Representante Legal: **ROSALIA MARIZOL EGUÍZABAL BRANDAN**
 D.N.I.E.: **80394**

Observaciones: **CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA VALORIZACIÓN: AMBITO: NO MUY PELIGROSOS**

153. Por lo expuesto, del análisis de fotografías remitidas por el administrado, se verifica que con fecha 11 de abril 2025, realiza una adecuada segregación de los residuos sólidos de tipo plásticos, no obstante, a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción no había evidenciado realizar la correcta segregación de residuos de papel y cartón, advertidos durante la Supervisión Regular 2022.
154. Ahora bien, en su escrito de descargos II, el administrado menciona que respecto a los residuos de papel y cartón advertidos durante la Supervisión Regular 2022, se debe tener en cuenta que ha demostrado que los residuos sólidos de papel y cartón se encuentran almacenados en diferentes puntos de segregación de residuos sólidos, para ello adjunta fotografías georreferenciadas y fechadas del 11 de abril del 2025, conforme al siguiente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

155. Asimismo, en su escrito de descargos II, el administrado adjunta fotografías del antes y después del contenedor de color azul advertido durante Supervisión Regular 2022, en el cual se observó la inadecuada segregación de residuos sólidos según el tipo de contenedor, en donde se logra apreciar que con fecha 11 de abril del 2025, realiza una adecuada segregación de cartones y papeles, conforme se aprecia a continuación:

Supervisión Regular 2022 Contenedor metálico color azul conteniendo plásticos y residuos mezclados	Contenedor metálico color azul rotulado y correcta segregación Fotografía con fecha 11.04.2025
	

156. Aunado a ello, el administrado alega que en el presente caso se ha subsanado la presente conducta infractora, por lo que solicita se declare su archivo, toda vez que ha evidenciado que gestiona adecuadamente sus residuos generados en el Terminal Villegas, he incluso ha contratado los servicios de una persona encargada de realizar la segregación de dichos residuos a fin de maximizar el aprovechamiento de los residuos generados.
157. Al respecto, de la revisión de las fotografías adjuntas en el escrito de descargos II, se observa que el contenedor color azul destinado para el almacenamiento de cartones y papeles, demuestra que, en el interior, se realiza una correcta segregación de residuos (cartones) según el código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos del ámbito no municipal - NTP 900 058 2019. En ese sentido, con fecha 11 de abril del 2025, realiza una adecuada segregación de los residuos sólidos de tipo cartones.
158. Asimismo, el administrado ha demostrado mediante dichas fotografías, que cuenta con un contenedor metálico (tipo container) conforme al código de colores de NTP 900 058 2019, el cual es de mayor capacidad para realizar el almacenamiento de residuos de cartones y papeles dentro del Terminal Villegas.
159. En ese sentido, del análisis conjunto del escrito de descargos y escrito de descargos II, se advierte que el administrado ha acreditado que con fecha 11 de abril del 2025, realiza la correcta segregación de sus residuos sólidos generados en la Planta

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Termina Villegas, tales como plásticos, papel y cartones, por lo que ha cesado en la comisión de la presente conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2022.

160. Sobre el particular, el TUO de la LPAG⁵⁶ y el Reglamento de Supervisión, vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2022, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, **como un eximente de responsabilidad administrativa**.
161. Asimismo, el artículo 20° del Reglamento de Supervisión⁵⁷ establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) la subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) la subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del Supervisor, consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
162. En relación con la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del PAS por parte del administrado.
163. En ese sentido, conforme ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos⁵⁸, a efectos de que se configure el eximente de responsabilidad administrativa antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria.
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del PAS.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.
164. Sin embargo, **corresponde en primer lugar, determinar el carácter subsanable del incumplimiento materia del presente PAS, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, puesto que, como ha sido señalado por el TFA en diversos pronunciamientos⁵⁹, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.**

⁵⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).

⁵⁷ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, **acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación**.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como **leve**, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

(Énfasis añadido)

⁵⁸ Ver las Resoluciones Nos 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, 361-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio de 2019, 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

⁵⁹ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

165. En el caso materia de análisis, se imputa al administrado no segregar los residuos sólidos generados en la Planta Terminal Villegas, conforme lo establecido en la LGIRS y su Reglamento. Siendo esto así, es preciso mencionar que **la naturaleza de esta infracción resulta subsanable, debido a que constituye una infracción permanente**, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto este no implemente el cerco perimétrico en su totalidad, según la obligación ambiental exigible.
166. Sin embargo, de conformidad con los párrafos precedentes, se advierte que con las fotografías de fecha **11 de abril del 2025**, se logra apreciar fehacientemente que el administrado cumplió con segregar todos los residuos sólidos generados en la Planta Terminal Villegas apreciados durante la Supervisión Regular 2022, conforme lo establecido en la LGIRS y su Reglamento, razón por la cual, este despacho considera que cumplió con la referida obligación ambiental a partir de dicha fecha y que la referida adecuación se ha realizado con posterioridad al inicio el presente PAS (**18 de marzo del 2025**).
167. Por lo tanto, el administrado no ha acreditado la causal de eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, contemplada en el TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar este extremo de sus descargos.
168. Sin perjuicio de lo señalado previamente, corresponde indicar que al haberse acreditado el cese de la presente conducta infractora con fecha **11 de abril del 2025**, toda vez que, en dicha fecha el administrado cumplió con evidenciar la segregación de todos los residuos sólidos generados en la Planta Terminal Villegas, apreciados durante la Supervisión Regular 2022, de conformidad con la LGIRS y su Reglamento, ello será considerado para la imposición o no de medidas administrativas, según lo desarrollado en el ítem IV de la presente Resolución; y, a su vez, será considerado para el respectivo cálculo de la multa a imponerse por la comisión de la presente conducta infractora, tal como ha sido desarrollado en el Informe de Cálculo de Multa, que forma parte integrante de la presente Resolución.
169. En consecuencia, de acuerdo a los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado no segregó los residuos sólidos generados en la Planta Terminal Villegas, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
170. Por lo tanto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en dicho extremo del PAS.**
- IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**
- V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**
171. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA⁶⁰, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley y en las

60

LGA

“Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

172. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)⁶¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶².
173. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶³ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
174. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
175. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la única conducta infractora.

61

Ley del SINEFA**“Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).”

62

Ley del SINEFA**“Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

63

Ley del SINEFA**Artículo 22.- Medidas correctivas**

(...) 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

V.2. Aplicación del marco normativo al caso concreto, respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

V.2.1 Hechos imputados N° 1 y 3

176. Las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a:

H.I.1. El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que no implementó una cubierta de material resistente para ser colocado como revestimiento en la zona que se realice el trasegado (exclusivamente cuando el mineral sea polvo fino, ya que otro tipo de mineral se puede barrer).

H.I.3. El administrado no segrega los residuos sólidos generados en la Planta Terminal Villegas, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

177. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con lo señalado por el TFA⁶⁴, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

178. Siendo así, el TFA⁶⁵ concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.

179. Al respecto, en el caso bajo análisis, de la revisión de los actuados en el Expediente y de conformidad con lo desarrollado en el ítem III.1 y III.3 de la presente Resolución, se advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado ha cesado en la comisión de las referidas conductas infractoras materia del presente análisis, por lo que en el presente caso no existirían efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas que revertir o remediar, por lo que el dictado de una medida correctiva, no cumpliría con su finalidad.

180. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde el dictado de medidas correctivas por la comisión de los hechos imputados N° 1 y 3.**

181. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V.2.2 Hecho imputado N° 2

182. La conducta infractora imputada al administrado está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su IGA aprobado, toda vez que, no realizó el monitoreo

⁶⁴ Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oefta/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-tfa-se> y consultado el 17 de enero de 2024.

⁶⁵ Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ambiental del componente de los componentes de calidad de aire, ruido y efluentes domésticos en el periodo que comprende de julio a diciembre de 2021.

183. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁶⁶.
184. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁶⁷.
185. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
 - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
186. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde el dictado de medidas correctivas por la comisión del hecho imputado N° 2.**
187. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- Descargos a la multa

Hecho imputado N° 1

188. En su escrito de descargos II, el administrado señala que, para la determinación del Costo Evitado, considerado en la Propuesta de Cálculo de Multa del Informe Final de Instrucción, el OEFA indicó que:

⁶⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁶⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (i) Para la determinación del Costo Evitado se habría evitado incurrir en el costo de implementar una cubierta de material resistente, por un monto total ascendente a S/ 21,630.00.
 - (ii) Respecto de la Probabilidad de Detección, el OEFA la califica como media (0,5), toda vez que la conducta infractora habría sido identificada en la Supervisión Regular 2022.
 - (iii) Respecto de los Factores para la Graduación de Sanciones, el OEFA no ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente; (b) f2: el perjuicio económico causado; y, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación.
189. Asimismo, el administrado alega que respecto al beneficio ilícito, ha acreditado la subsanación de la presente conducta infractora con la adquisición de la cubierta de material resistente (geomembrana) en el área del trasegado de mineral, tal y como se evidencia en dicho escrito, por lo que es incorrecto que se señale que no se ha corregido dicha infracción, por lo que debe aplicarse el costo postergado correspondiente y delimitar el periodo de incumplimiento únicamente desde la fecha de detección de la conducta infractora hasta la verificación de su corrección.
190. En tal sentido, el administrado agrega que, conforme a la realidad de los hechos, se puede constatar que, sí efectuó las inversiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que dichas inversiones deben ser deducidas íntegramente del cálculo del costo evitado; toda vez que, no dejó de incurrir en dichos costos ni obtuvo un beneficio económico indebido.
191. Por consiguiente, el administrado alega que el cálculo de la multa debe considerar respecto a los factores de graduación, la aplicación del Factor 5: Corrección de la Conducta Infractora, el cual establece que cuando el administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutiva de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del PAS, corresponde aplicar la causal eximente de responsabilidad administrativa; y, en consecuencia, solicita el archivo del hecho imputado al no subsistir elemento alguno que justifique la imposición de una sanción.
192. Sobre el particular, cabe señalar que respecto a la determinación del costo evitado, mediante escrito de descargos, el administrado adjuntó orden de compra N° 2500545 del 06 de febrero del 2025 por la adquisición de geomembrana HDPE espesor 1.5 mm, en presentación de rollo de 6 m x 12 m, el mismo que tiene como costo total \$ 696.84 dólares, incluido IGV; sin embargo, no logró evidenciar la implementación de dicha geomembrana en el área de trasegado de la Planta Terminal Villegas, de conformidad con lo establecido en el compromiso ambiental vigente materia de evaluación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 1: Orden de compra

 Orden de Compra Nº 2500545									
RUC:	20100010217 - DP World Logistics SRL				Fecha de emisión 06/02/2025				
Dirección:	Av. Argentina 2085 - Callao								
Teléfono:	6142800								
Código ID Oracle:	109188				Comprador:	KAREN BURGA VASQUEZ			
Código (RUC):	20602220517				Tipo de cambio:	3.720			
Señor(es):	LIMI DISTRIBUTORE STORE S.R.L.				Contacto:	LA CRUZ PACHECO, JIMMY			
Teléfono:					Estado:	ENVRV			
E-mail:	ventas@limiids.com								
Condición de pago:	NET 90								
Estimado Señor(es): Por medio de la presente, confirmamos nuestra Orden de Compra y/o Servicios:									
ITEM	Descripción	Solicitado Por:	Unidad	Fecha de entrega	Sede de entrega	Cantidad	Costo Unit	Total	
N.PS.01000006	SAFETY OPERATIONAL MATERIAL GEOMEMBRANA HDPE ESPESOR 1.5MM (ROLLO DE 6 M X 12 M) ENTREGA EN SEDE CALLAO 1 GEOMEMBRANA HDPE DE 1.50MM LISA NOMINAL	CARMEN CASTELO CORTEZ	UND	28/02/2025	N01 Av. Argentina 2085 - Callao	2	295.27	590.54	
Observaciones: OC_NAC_DPWL/GEOMEMBRANA HDPE 1.5MM / ENTREGA CALLAO 1									
							SUB TOTAL	US\$,	590.54
							IMPUESTO	US\$,	106.30
							TOTAL	US\$,	696.84
Instrucciones de Entrega: - En las GUÍAS DE REMISIÓN ó ACTAS DE CONFORMIDAD y FACTURAS deberán indicarse el número de esta ORDEN DE COMPRA. Revisar por favor en el link http://www.neptunia.com.pe/informacion-proveedores/politicas-internas los siguientes documentos para el ingreso a nuestras instalaciones: Manual de Proveedores, Política de Abuso de Alcohol y Estupefacientes, Manual de SOPRA para Contratistas, Reglas de Ingreso.									

Fuente: Anexo 04 del escrito de descargos.

193. Posteriormente, mediante escrito de descargos II, el administrado adjuntó fotografías de fecha 22 de mayo del 2025, debidamente georreferenciadas, en las cuales se observa que el área en donde se realizan las actividades de trasegado de mineral se encuentra revestida con geomembrana y se verifica la ejecución de dicha actividad por parte del personal de la planta industrial, por lo que se colige que la precitada orden de compra de la geomembrana, ascendente a un total \$ 696.84 dólares (incluido IGV), fue destinada para el área de trasegado de minerales del Terminal Villegas.
194. En ese sentido, considerando que la implementación de dicha geomembrana ha sido evidenciada por parte del administrado con fecha **22 de mayo del 2025**; es decir en una fecha posterior al inicio del presente PAS (18 de marzo del 2025), ello no puede ser considerado como una subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, tal como ha sido debidamente desestimado en el ítem III.1 de la presente Resolución, sino que en el presente caso únicamente se ha configurado la corrección de la conducta infractora.
195. Por lo tanto, al haberse acreditado la corrección de la presente conducta infractora, en el presente extremo del cálculo de la multa corresponde aplicar la metodología de costo postergado, según la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el cálculo de las multas**), en tanto la infracción se encuentra relacionada con una inversión que, aunque de modo postergado, se ha materializado, lo cual ha sido debidamente desarrollado en el numeral IV.II del Informe de Multa, que forma parte integrante de la presente Resolución.
196. Por otro lado, respecto a la probabilidad de detección, cabe señalar que el administrado únicamente lo menciona en su escrito de descargos II, pues no

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

fundamente dicho alegato para poder ser analizado. No obstante, corresponde precisar que, en el presente extremo del cálculo de la multa, la valoración de la probabilidad de detección se ha basado en la posibilidad de identificar la conducta en el marco del ejercicio regular de la supervisión ambiental por parte del OEFA, así como las características propias de la infracción imputada al administrado.

197. En ese sentido, considerando que, en el presente caso, la conducta infractora fue detectada en una supervisión del tipo regular, se encuentra debidamente justificada la calificación media (0,5) para el cálculo de la multa a imponerse, según la Metodología para el cálculo de las multas. En consecuencia, no corresponde modificar este parámetro, ya que el administrado no aporta elementos que desvirtúen los criterios aplicados para el cálculo de la multa.
198. Entonces, conforme a lo expuesto y considerando que el administrado acreditó la corrección de la presente conducta infractora con fecha posterior a la imputación de cargos (22 de mayo de 2025), para el cálculo de la multa corresponde aplicar: (i) la metodología del costo postergado; y, (ii) una calificación de -20% para el factor F5, respecto de los Factores para la Graduación de Sanciones, en atención a la corrección de la presente conducta infractora.
199. En ese sentido, se estima en parte lo alegado por el administrado en su escrito de descargos II, para el cálculo de la multa a imponerse por la comisión de la presente conducta infractora.

Hecho imputado N° 3

200. En su escrito de descargos II, el administrado señala que, para la determinación del Costo Evitado, considerado en la Propuesta de Cálculo de Multa del Informe Final de Instrucción, el OEFA indicó que:
 - (i) Divide en dos (2) extremos el cálculo de la multa: un extremo vinculado a la subsanación de la imputación por la adecuada segregación de los residuos plásticos en el contenedor azul; y, otro extremo, vinculado a la no subsanación de la imputación por la segregación de los residuos de papel y cartón en el contenedor azul. Con lo cual, se habría evitado incurrir en el costo de la actividad de segregación de dichos residuos sólidos por un monto total ascendente a S/ 1,612.496.
 - (ii) Respecto de la Probabilidad de la Detección, el OEFA considera que existe una probabilidad de detección muy alta, toda vez que la supuesta infracción habría sido identificada en la Supervisión Regular 2022.
 - (iii) Respecto de los Factores para la Graduación de Sanciones, el OEFA no ha identificado la existencia de factores atenuantes, considerando únicamente un factor neutro (F 1,00).
201. Asimismo, el administrado alega que, respecto al beneficio ilícito, este acreditó haber subsanado la presente conducta infractora referida a la adecuada segregación de los residuos sólidos tales como plásticos, papel y cartón y residuos sólidos peligrosos, por lo que, es incorrecto que se señale que respecto de los residuos de papel y cartón no existe fecha de cese de la infracción, por lo que no corresponde que para el cálculo del beneficio ilícito se divida en dos (2) extremos.
202. En ese sentido, el administrado agrega que al haberse corregido la presente conducta infractora, tal y como se acredita en dicho escrito, se debe aplicar el costo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

postergado correspondiente y delimitar el período de incumplimiento únicamente desde la fecha de detección de la infracción hasta la verificación de la corrección de la conducta infractora, toda vez que extender el cómputo del periodo de incumplimiento hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral no solo carece de sustento técnico, sino que además vulnera los principios de razonabilidad y verdad material, al cuantificar un beneficio ilícito sobre una conducta que ya no subsistía ni material ni jurídicamente.

203. Por consiguiente, el administrado alega que el cálculo de la multa debe considerar respecto a los factores de graduación, la aplicación del Factor 5: Corrección de la Conducta Infractora, el cual establece que cuando el administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador y antes de la resolución final de primera instancia, corresponde aplicar un descuento del 20%.
204. No obstante, lo señalado previamente, el administrado aclara que, en el presente caso, corrigió voluntariamente la presente conducta infractora, sin que medie un requerimiento previo de la autoridad, tal y como ha quedado debidamente acreditado en el presente PAS, por lo que cumplió oportunamente con subsanar dicha infracción, asegurando el pleno cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
205. Al respecto, cabe señalar que, en su escrito de descargos, el administrado remitió fotografías de fecha 11 de abril 2025, en la que se aprecia que realizaba la correcta segregación únicamente de los residuos sólidos de plástico en el Terminal Villegas.
206. Posteriormente, mediante escrito de descargos II, el administrado adjuntó fotografías de fecha 11 de abril del 2025, debidamente georreferenciadas, en las cuales se observa que realiza la correcta segregación de los residuos sólidos de papel y cartón.
207. Por lo tanto, y de conformidad con lo desarrollado en el ítem III.3 de la presente Resolución, del análisis conjunto del escrito de descargos y escrito de descargos II, se advierte que el administrado ha evidenciado que con fecha 11 de abril del 2025, realiza la correcta segregación de todos los tipos de residuos sólidos (plásticos, papeles y cartones) advertidos durante la Supervisión Regular 2022, por lo que ha cesado en la comisión de la presente conducta infractora.
208. En ese sentido, al haberse acreditado el cese de la conducta infractora respecto de todos los tipos de residuos sólidos analizados y al verificarse que dicho cese corresponde a una única fecha para todos los casos (11 de abril del 2025), no corresponde efectuar un costeo por extremos para el cálculo de la multa a imponerse por la comisión de la presente conducta infractora.
209. En consecuencia, el costo evitado asociado a la imputación será capitalizado considerando dicha fecha de cese (11 de abril del 2025) y en un único extremo, por lo que, en el presente extremo del cálculo de la multa, realizado en el Informe de Multa, que forma parte integrante de la presente Resolución, se han respetado los principios que regulan la actuación de la Administración Pública, tales como los principios de razonabilidad y de verdad material.
210. Asimismo, respecto a lo manifestado por el administrado con relación a la metodología del costo postergado y la aplicación del F5, corresponde indicar que la presente conducta infractora corresponde a una infracción de carácter permanente,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vinculada al cumplimiento continuo de la obligación de segregación de residuos, por lo que para este tipo de infracciones, la verificación de su cumplimiento y/o implementación requiere constatarse en el tiempo y no mediante una inversión puntual ni mediante un acto único que ponga fin material e inmediato a la infracción. Por lo tanto, no corresponde considerar que exista una inversión postergada cuya ejecución constituya la corrección de la conducta infractora.

211. A mayor abundamiento, corresponde precisar que, las obligaciones asociadas a la segregación de residuos no dependen de una inversión específica cuya realización permita identificar un “antes” y un “después” que marque la corrección de la conducta. Por ello, no existe un hito puntual de implementación cuya materialización pueda ser considerada una inversión postergada ni un acto correctivo que habilite la aplicación de la metodología del costo postergado.
212. Finalmente, si bien el administrado ha remitido documentación que acredita que actualmente realiza actividades de segregación de residuos, ello no implica que se haya configurado una corrección de la conducta en los términos previstos para la activación del F5, toda vez que dichas actividades no constituyen la ejecución de una medida correctiva posterior al incumplimiento, sino la constatación del cumplimiento actual de la obligación. Sin perjuicio de ello, la fecha acreditada por el administrado (11 de abril del 2025) como cumplimiento de su obligación ambiental, referida a la adecuada segregación de residuos sólidos en su Planta Industrial, será considerada como referencia del cese de la presente conducta infractora, lo cual tiene incidencia directa en el cálculo de la multa por dicho extremo del PAS.
213. En ese sentido, la fecha en que el administrado acredita estar realizando las actividades de segregación de conformidad con lo establecido en el LGIRS y R LGIRS, únicamente será considerada como la fecha del cese de la conducta infractora, la cual incidirá en la determinación del periodo del incumplimiento de dicha obligación ambiental; y, por tanto, en el cálculo de la sanción por la comisión de la infracción. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde aclarar que ello no implica:
 - La activación del Factor 5;
 - La aplicación del descuento del -20%;
 - Ni la utilización de la metodología del costo postergado, por ser inaplicable a la naturaleza de la presente infracción.
214. Conforme a lo expuesto, y considerando que el administrado acreditó la corrección de la presente conducta infractora con fecha posterior a la imputación de cargos (11 de abril de 2025), para el cálculo de la multa corresponde considerar la fecha de ejecución dichas actividades como fecha del cese de la presente conducta infractora, por lo que se desarrollará el cálculo de la multa sin necesidad de separar el análisis por extremos.
215. En consecuencia, se estima en parte lo alegado por el administrado en su escrito de descargos II, para el cálculo de la multa a imponerse por la comisión de la presente conducta infractora.
 - Procedencia de la imposición de una multa
216. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **6.763 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 1: Cálculo de Multa

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado; toda vez que, no implementó una cubierta de material resistente para ser colocado como revestimiento en la zona que se realice el trasegado (exclusivamente cuando el mineral sea polvo fino, ya que otro tipo de mineral se puede barrer).	4.046 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente de los componentes de calidad de aire, ruido y efluentes domésticos en el periodo que comprende de julio a diciembre de 2021.	1.887 UIT
3	El administrado no segrega los residuos sólidos generados en la Planta Terminal Villegas, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.830 UIT
Multa total		6.763 UIT

217. El sustento y motivación de la multa se ha efectuado en el Informe N° 03192-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de diciembre de 2025, por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁸ y se adjunta.
218. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

219. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.
220. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

⁶⁸

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”

⁶⁹

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Hecho imputado	A	RA	CA	M	RR ⁷⁰	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado; toda vez que, no implementó una cubierta de material resistente para ser colocado como revestimiento en la zona que se realice el trasegado (exclusivamente cuando el mineral sea polvo fino, ya que otro tipo de mineral se puede barrer).	NO	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente de los componentes de calidad de aire, ruido y efluentes domésticos en el periodo que comprende de julio a diciembre de 2021.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
3	El administrado no segrega los residuos sólidos generados en la Planta Terminal Villegas, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

221. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **DP WORLD LOGISTICS S.R.L.** por la comisión de las infracciones N° 1, 2 y 3 descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00071-2025-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionarla con una multa de **6.763 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado; toda vez que, no implementó una cubierta de material resistente para ser colocado como revestimiento en la zona que se realice el trasegado (exclusivamente cuando el mineral sea polvo fino, ya que otro tipo de mineral se puede barrer).	4.046 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente de los componentes de calidad de aire, ruido y efluentes domésticos en el periodo que comprende de julio a diciembre de 2021.	1.887 UIT
3	El administrado no segrega los residuos sólidos generados en la Planta Terminal Villegas, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.830 UIT
Multa total		6.763 UIT

⁷⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 2°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **DP WORLD LOGISTICS S.R.L.** por la comisión de las infracciones N° 1, 2 y 3; descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00071-2025-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Informar a **DP WORLD LOGISTICS S.R.L.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **DP WORLD LOGISTICS S.R.L.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷¹.

Artículo 6°. - Informar a **DP WORLD LOGISTICS S.R.L.** que, de acuerdo con los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷², en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

⁷¹ **RPAS**

“Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁷² **RPAS**

“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.
(...)”

“Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 7°.- Informar a **DP WORLD LOGISTICS S.R.L.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **DP WORLD LOGISTICS S.R.L.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JMALCA]

JWMS/pcsvv



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251200044 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado; toda vez que, no implementó una cubierta de material resistente para ser colocado como revestimiento en la zona que se realice el trasegado (exclusivamente cuando el mineral sea polvo fino, ya que otro tipo de mineral se puede barrer).	00047082512	4.046 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente de los componentes de calidad de aire, ruido y efluentes domésticos en el periodo que comprende de julio a diciembre de 2021.	00047092512	1.887 UIT
3	El administrado no segrega los residuos sólidos generados en la Planta Terminal Villegas, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	00047102512	0.83 UIT
Multa total CAM: 20251200044			6.763 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04680913"



04680913



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2022-I01-019039

INFORME N.º 03192-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Jhon Wilian Malca Saavedra
Director Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 10771

Verónica Jesús Arana Torres
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CPEP n.º 1530

ASUNTO : Informe de cálculo de multa

ADMINISTRADO : DP World Logistics S.R.L.

REFERENCIA : Expediente n.º 0677-2022-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 10 de diciembre de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00071-2024-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 18 de marzo de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a DP World Logistics S.R.L. (en adelante, **el administrados**) por el incumplimiento de tres (03) infracciones administrativas.

En relación a la unida fiscalizable, Terminal Villegas se ubica en el distrito de Callao, provincia de Callao, en la cual el administrado se dedica al rubro de Comercio Interno; lo cual los posiciona en el sector industria.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

El 07 de noviembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00351-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 02816-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**). Al respecto, la SFEM recomendó sancionar al administrado con una multa total ascendente a **22.181 UIT**.

En ese sentido, de acuerdo con el análisis técnico y con base en la información que obra en el expediente n.º 0677-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multas de las tres (3) infracciones administrativas referidas en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que no implementó una cubierta de material resistente para ser colocado como revestimiento en la zona que se realice el trasegado (exclusivamente cuando el mineral sea polvo fino, ya que otro tipo de mineral se puede barrer).
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de los componentes de calidad de aire, ruido y efluentes domésticos en el periodo que comprende de julio a diciembre de 2021.
- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado no segrega los residuos sólidos generados en la Planta Terminal Villegas, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

2

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Al respecto, con relación al hecho imputado n.º 1, el administrado ha acreditado la corrección de su conducta, con lo cual, se tiene que ha ejecutado las actividades inicialmente imputadas como costo evitado. Por su parte, las conductas infractoras n.ºs 2 y 3 corresponden a compromisos periódicos establecidos en el instrumento o la normativa ambiental, como son la realización de monitoreos y la segregación de residuos sólidos. En ese sentido, se considera que el administrado se encuentra en el **escenario 2**, para todas las conductas analizadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

³ Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁵.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

C. Sobre los descargos del administrado

En atención al principio de razonabilidad y con el fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerará el análisis de los descargos presentados por el administrado, con registro n.º 2025-E01-149544 del 28 de noviembre del 2025. A través de ellos, el administrado realiza sus descargos **respecto de la propuesta de multa** contenida en el ICM.

⁵ Mayor detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Sobre el hecho imputado n.º 1

Alegatos del administrado:

En su Escrito de descargos, el administrado señala que, para la determinación del costo evitado considerado en la Propuesta de Cálculo de Multa del Informe Final de Instrucción, el OEFA indicó que:

- (i) Para la determinación del Costo Evitado se habría evitado incurrir en el costo de implementar una cubierta de material resistente, por un monto total ascendente a S/ 21, 630.00 soles.
- (ii) Respecto de la Probabilidad de Detección, el OEFA la califica como media (0,5), toda vez que la conducta infractora habría sido identificada en la Supervisión Regular 2022.
- (iii) Respecto de los Factores para la Graduación de Sanciones, el OEFA no ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación.

Asimismo, el administrado alega que respecto al beneficio ilícito, ha acreditado la subsanación de la presente conducta infractora con la adquisición de la cubierta de material resistente (geomembrana) en el área del trasegado de mineral, tal y como se evidencia en dicho escrito, por lo que es incorrecto que se señale que no se ha corregido dicha infracción, por lo que debe aplicarse el costo postergado correspondiente y delimitar el periodo de incumplimiento únicamente desde la fecha de detección de la conducta infractora hasta la verificación de su corrección.

En tal sentido, el administrado agrega que, conforme a la realidad de los hechos, se puede constatar que, sí efectuó las inversiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que dichas inversiones deben ser deducidas íntegramente del cálculo del costo evitado; toda vez que, no dejó de incurrir en dichos costos ni obtuvo un beneficio económico indebido.

Por consiguiente, el administrado alega que el cálculo de la multa debe considerar respecto a los factores de graduación, la aplicación del Factor 5: Corrección de la Conducta Infractora, el cual establece que cuando el administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutiva de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar la causal eximente de responsabilidad administrativa; y, en consecuencia, solicita el archivo del hecho imputado al no subsistir elemento alguno que justifique la imposición de una sanción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Respuesta a lo alegado por el administrado:

Sobre la determinación del Costo Evitado

Mediante descargo con registro n.º 2025-E01-051120, del 14 de abril del 2025, el administrado adjuntó orden de compra n.º 2500545 del 06 de febrero del 2025 por la adquisición de geomembrana HDPE espesor 1.5 mm, en presentación de rollo de 6 m x 12 m, el mismo que tiene como costo del \$ 696.84 dólares, incluido IGV.

Imagen n.º 1: Orden de compra

DP WORLD LOGISTICS									
Orden de Compra									
N° 2500545									
RUC:		20100010217 - DP World Logistics SRL				Fecha de emisión			
Dirección:		Av. Argentina 2085 - Callao				06/02/2025			
Teléfono:		6142800							
Código ID Oracle:		109188				Comprador:		KAREN BURGA VASQUEZ	
Código (RUC):		20602220517				Tipo de cambio:		3.720	
Señor(es):		LIMI DISTRIBUTORE STORE S.R.L.				Contacto:		LA CRUZ PACHECO, JIMMY	
Teléfono:						Estado:		ENVPRV	
E-mail:		ventas1@limids.com							
Condición de pago:		NET 60							
Estimado Señor(es): Por medio de la presente, confirmamos nuestra Orden de Compra y/o Servicios:									
ITEM	Descripción	Solicitado Por:	Unidad	Fecha de entrega	Sede de entrega	Cantidad	Costo Unit	Total	
N.P5.01000006	SAFETY OPERATIONAL MATERIAL GEOMEMBRANA HDPE ESPESOR 1.5MM (ROLLO DE 6 M X 12 M I ENTREGA EN SEDE CALLAO 1 GEOMEMBRANA HDPE DE 1.50MM LISA NOMINAL	CARMEN CASTELO CORTEZ	UND	28/02/2025	N01 Av. Argentina 2085 - Callao	2	295.27	590.54	
Observaciones:								OC_NAC_DPWL/GEOMEMBRANA HDPE 1.5MM / ENTREGA CALLAO 1	
								SUB TOTAL	US\$. 590.54
								IMPUESTO	US\$. 106.30
								TOTAL	US\$. 696.84
Instrucciones de Entrega:									
- En las GUÍAS DE REMISIÓN ó ACTAS DE CONFORMIDAD Y FACTURAS deberán indicarse el número de esta ORDEN DE COMPRA. Revisar por favor en el link http://www.neptunia.com.pe/informacion-proveedores/politicas-internas los siguientes documentos para el ingreso a nuestras instalaciones: Manual de Proveedores, Política de Abuso de Alcohol y Estupefacientes, Manual de SSOMA para Contratistas, Reglas de Ingreso.									

Fuente Anexo 04 del descargo

En línea con lo anterior, en su mismo descargo, el administrado remitió coordinaciones internas de solicitud de cotización de implementación de geomembrana impermeable. Además, el 05 de febrero del 2025 la empresa a cargo de la cotización de implementación de geomembrana remitió la ficha técnica para la revisión de DP World. Asimismo, se observa un correo interno remitido por la misma empresa DP World de fecha 13 de febrero del 2025 comunicando que la geomembrana a utilizar se encontraba momentáneamente al lado del edificio Villegas, para ello adjuntan una fotografía presentando al rollo de geomembrana en el piso, el mismo que estaba embalada con papel film.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen n.º 2: Coordinaciones vía correo

De: Emerson Herrera Rivera <Emerson.Herrera@dpworld.com>

Enviado: **Jueves, 13 de febrero de 2025 9:54**

Para: Carmen Castelo <Carmen.Castelo@dpworld.com>; Karey Herrada Tineo <Karey.herrada@dpworld.com>; Eyder Hidalgo <eyder.hidalgo@dpworld.com>; Karen Burga <Karen.Burga@dpworld.com>; Javier Llatas <Javier.Llatas@dpworld.com>; Alex Zafra <alex.zafra@dpworld.com>; Katherine Guerrero <katherine.guerrero@dpworld.com>; Cc: Ignacio Roel <Ignacio.Roel@dpworld.com>; Manuel Cairo <manuel.cairo@dpworld.com>; Sheyla Hifume <Sheyla.Hifume@dpworld.com>; Lizeth Mauricio <lizeth.mauricio@dpworld.com>

Asunto: RE: SOLICITUD DE COTIZACIÓN NIVEL 2 // APRILE PERU // LLENADO DE MINERALES EN BIGBAGS // N°4539

Estimado @Eyder buen día,

Para informar que la geomembrana a utilizar se encuentra momentáneamente al lado del edificio Villegas.



Como comentado previamente, este material deberá estar debajo de los big bags durante el trasiego a fin de evitar el contacto directo de los minerales con el suelo.

Quedo atento.

Saludos,

Emerson Herrera R.
Environmental Supervisor - DP World Logistics

Fuente: con registro n.º 2025-E01-051120

Posteriormente mediante su Escrito de descargos, el administrado adjuntó fotografías georreferenciadas y fechadas del 22 de mayo del 2025, mediante las cuales se observa que dicha compra fue destinada para el área de trasiego de minerales, toda vez que las fotografías denotan que el área donde se realizan las actividades de trasiego se encuentra revestida con geomembrana y donde se verifica la ejecución de la actividad por el personal de la planta industrial.

Imagen n.º 3: Acreditación de la corrección de conducta





Fuente: Escrito de descargos

Mediante su Escrito de Descargos, el administrado señala que haber subsanado su conducta infractora respecto a la adquisición de la cubierta de material resistente en el área de trasegado de mineral.

Al respecto, si bien con registro n.º 2025-E01-051120, el administrado remitió documentación relacionada a la conducta infractora (orden de compra, coordinaciones internas vías correo y fotografía de la acusación de geomembrana), con ello no demostró que implementó una cubierta de material resistente para ser colocado como revestimiento en la zona que se realice el trasegado, únicamente habría demostrado que compró dicho insumo, el mismo que fue colocado en forma de rollo momentáneamente dentro de la plata industrial.

No obstante, mediante el Escrito de descargos analizado en esta etapa, el administrado ha presentado medios probatorios (fotografías georreferenciadas), mediante los cuales acredita que el área donde se realiza el trasegado de mineral cuenta con una cubierta de material resistente (geomembrana). Ahora bien, de la revisión de las fotografías, dicha implementación fue realizada el 22 de mayo del 2025; es decir posterior al PAS, configurándose la **corrección de la conducta infractora**, pero **no una subsanación voluntaria**.

En línea con ello, al haberse acreditado la **corrección**, corresponde aplicar la metodología de **costo postergado**, en tanto la infracción se encuentra relacionada con una inversión que, aunque de modo postergado, se ha



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

materializado. El desarrollo de la mencionada metodología se encuentra en el **numeral IV.II** del presente informe.

Finalmente, si bien el administrado no presenta alegatos para ser analizados, sí menciona la probabilidad de detección. En ese sentido, cabe precisar que la valoración de la probabilidad de detección se ha basado en la **posibilidad de identificar la conducta en el marco del ejercicio regular de la supervisión ambiental**, así como las características propias de la infracción imputada. En el presente caso, la conducta infractora fue detectada en una supervisión del tipo regular, lo cual justifica la calificación **media (0,5)** considerando la metodología vigente. En consecuencia, **no corresponde modificar este parámetro**, ya que el administrado no aporta elementos que desvirtúen los criterios aplicados.

Expuesto lo anterior, **se tomará en cuenta lo alegado por el administrado de manera parcial**. Ello, en tanto se ha acreditado la corrección de la conducta infractora; no obstante, la misma se habría ejecutado de manera posterior a la imputación de cargos, con fecha 22 de mayo de 2025 y no con anterioridad a ello, como señala el administrado. Como consecuencia, **se aplicará la metodología del costo postergado y se aplicará una calificación de -20% para el factor F5, en atención a la corrección de la conducta infractora.**

Sobre el hecho imputado n.º 3

Alegatos del administrado:

En su Escrito de descargos, el administrado señala que, para la determinación del costo evitado considerado en la Propuesta de Cálculo de Multa del Informe Final de Instrucción, el OEFA indicó que:

- (i) Divide en dos (2) extremos el cálculo de la multa: un extremo vinculado a la subsanación de la imputación por la adecuada segregación de los residuos plásticos en el contenedor azul; y, otro extremo, vinculado a la no subsanación de la imputación por la segregación de los residuos de papel y cartón en el contenedor azul. Con lo cual, se habría evitado incurrir en el costo de la actividad de segregación de dichos residuos sólidos por un monto total ascendente a S/ 1,612.496 soles.
- (ii) Respecto de la Probabilidad de la Detección, el OEFA considera que existe una probabilidad de detección muy alta, toda vez que la supuesta infracción habría sido identificada en la Supervisión Regular 2022.
- (iii) Respecto de los Factores para la Graduación de Sanciones, el OEFA no ha identificado la existencia de factores atenuantes, considerando únicamente un factor neutro (F 1,00).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Asimismo, el administrado alega que, respecto al beneficio ilícito, ha acreditado haber subsanado la presente conducta infractora referida a la adecuada segregación de los residuos sólidos tales como plásticos, papel y cartón y residuos sólidos peligrosos, por lo que, es incorrecto que se señale que respecto de los residuos de papel y cartón no existe fecha de cese de la infracción, por lo que no corresponde que para el cálculo del beneficio ilícito se divida en dos (2) extremos.

En ese sentido, el administrado agrega que al haberse corregido la presente conducta infractora, tal y como se acredita en dicho escrito, se debe aplicar el costo postergado correspondiente y delimitar el período de incumplimiento únicamente desde la fecha de detección de la infracción hasta la verificación de la corrección de la conducta infractora, toda vez que extender el cómputo del periodo de incumplimiento hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral no solo carece de sustento técnico, sino que además vulnera los principios de razonabilidad y verdad material, al cuantificar un beneficio ilícito sobre una conducta que ya no subsistía ni material ni jurídicamente.

Por consiguiente, el administrado alega que el cálculo de la multa debe considerar respecto a los factores de graduación, la aplicación del Factor 5: Corrección de la Conducta Infractora, el cual establece que cuando el administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador y antes de la resolución final de primera instancia, corresponde aplicar un descuento del -20%.

No obstante lo señalado previamente, el administrado aclara que, en el presente caso, corrigió voluntariamente la presente conducta infractora, sin que medie un requerimiento previo de la autoridad, tal y como ha quedado debidamente acreditado en el presente PAS, por lo que cumplió oportunamente con subsanar dicha infracción, asegurando el pleno cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Respuesta a lo alegado por el administrado:

Mediante escrito de con registro n.° 2025-E01-051120 del 14 de abril del 2025, el administrado señaló haber realizado una adecuada segregación y almacenamiento de los residuos sólidos, adjuntando fotografías del antes y después de la supervisión, presentando los dispositivos de almacenamiento y la segregación de los residuos sólidos advertidos durante la supervisión regular 2022:

Imagen n.º 4: Implementación de contenedor blanco

Supervisión regular 2022 Contenedor metálico color blanco y con residuos de plásticos y cartón; y contenedor color azul con conteniendo residuos plásticos	Contenedor metálico color blanco rotulado y correcta segregación Fotografía fechada 11.04.2025
	

Sobre el particular, respecto a lo evidenciado en la supervisión regular 2022 en el área de centro de acopio de residuos, donde se encontraron recipientes de color blanco conteniendo plásticos y cartón, recipiente azul conteniendo plásticos, el administrado remitió fotografías fechadas al 11 de abril del 2025 y georreferenciadas.

De las fotografías remitidas por el administrado, se evidencia el mismo contenedor metálico color blanco, la rotulación “plásticos” y la correcta segregación de residuos de plásticos. Asimismo, señala que dichos residuos se encuentran dentro del punto de segregación (container con 3 divisiones: 2 compartimentos destinadas para el almacenamiento de residuos de papel y cartón y 1 para residuos de plásticos), el cual se encuentra rotulado con etiqueta correspondiente.

En ese sentido, el administrado estaría demostrando que a la fecha 11 de abril 2025, realiza la correcta segregación de los residuos de plástico.

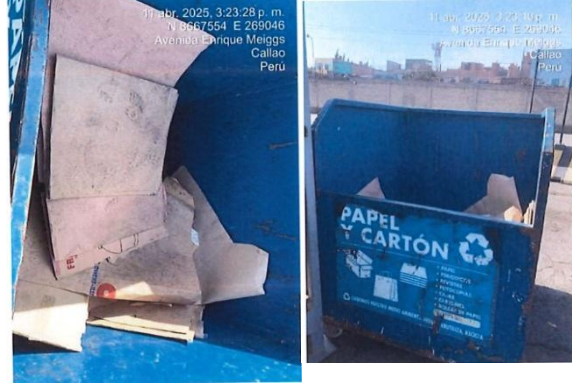
Por otro lado, mediante su Escrito de descargos, el administrado menciona también que, **respecto a los residuos de papel y cartón** advertidos durante la supervisión regular 2022, se debe tener en cuenta que ha demostrado que los residuos sólidos de papel y cartón se encuentran almacenados en diferentes puntos de segregación de residuos sólidos, para ello adjunta fotografías georreferenciadas y fechadas del 11 de abril del 2025, conforme al siguiente:

Imagen n.º 5: Implementación de contenedores



Asimismo, el administrado da respuesta a la condición observada de un contenedor de color azul advertido durante supervisión regular 2022, en el cual se observó inadecuada segregación de residuos según el tipo de contenedor, para ello adjunta fotografías del antes y después, de dicha condición, donde asegura realizar la segregación de cartones y papeles, conforme al siguiente:

Imagen n.º 6: Implementación de contenedor azul

Supervisión regular 2022 Contenedor metálico color azul conteniendo plásticos y residuos mezclados	Contenedor metálico color azul rotulado y correcta segregación
	Fotografía fechada 11.04.2025 

Fuente: Escrito de descargos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

De la revisión de las fotografías adjuntas en el Escrito de descargos, se observa que el contenedor color azul se destina al almacenamiento de cartones y papeles, por lo que se tiene una correcta segregación de dichos residuos (cartones) según el código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos del ámbito no municipal - NTP 900 058 2019. En ese sentido, con fecha **11 de abril 2025**, realiza una **adecuada segregación** de los residuos sólidos de tipo cartones.

Asimismo, el administrado, ha demostrado mediante fotografías, que cuenta con un contenedor metálico (tipo container) conforme al código de colores de NTP 900 058 2019, el cual es de mayor capacidad para realizar el almacenamiento de residuos de cartones y papeles.

Por lo expuesto, mediante los descargos n.º 2025-E01-051120 del 14 de abril del 2025 y n.º 2025-E01-149544 del 28 de noviembre del 2025, el administrado ha acreditado que, con fecha **11 de abril del 2025**, realiza la correcta segregación de residuos de plásticos y cartones advertidos durante la supervisión regular 2022. Por tanto, ha cesado su conducta infractora.

En ese sentido, al haberse acreditado el cese de la conducta respecto de todos los tipos de residuos analizados y al verificarse que dicho cese corresponde a una única fecha para todos los casos, no corresponde efectuar un costeo por extremos. En consecuencia, el costo evitado asociado a la imputación será capitalizado considerando dicha fecha de cese, **en un único extremo**.

Asimismo, respecto a lo manifestado por el administrado con relación a la metodología del costo postergado y la aplicación del F5, corresponde indicar que la conducta analizada se configura como una **infracción de carácter permanente**, vinculada al cumplimiento continuo de la obligación de **segregación de residuos**. En este tipo de infracciones, la verificación del cumplimiento requiere constatar en el tiempo y no mediante una inversión puntual ni mediante un acto único que ponga fin material e inmediato a la infracción. Por lo que **no corresponde considerar que exista una inversión postergada cuya ejecución constituya corrección de la conducta**.

Las obligaciones asociadas a la segregación de residuos no dependen de una inversión específica cuya realización permita identificar un “antes” y un “después” que marque la corrección de la conducta. Por ello, **no existe un hito puntual de implementación** cuya materialización pueda ser considerada una inversión postergada ni un acto correctivo que habilite la aplicación de la metodología del **costo postergado**.

Finalmente, si bien el administrado ha remitido documentación que acredita que actualmente realiza actividades de segregación de residuos, ello **no implica que se haya configurado una corrección de la conducta en los términos**

previstos para la activación del F5, toda vez que dichas actividades no constituyen la ejecución de una medida correctiva posterior al incumplimiento, sino la constatación del cumplimiento actual de la obligación. Sin perjuicio de ello, **la fecha acreditada será considerada como referencia del cese de la conducta**, lo cual tiene incidencia directa en el cálculo de la multa.

En consecuencia, la fecha en que el administrado acredita estar realizando las actividades de segregación será tomada **exclusivamente** como la **fecha de cese de la conducta infractora**, la cual incidirá en la determinación del periodo de incumplimiento y, por tanto, en el cálculo de la sanción. Sin embargo, ello **no implica**:

- la activación del **Factor 5**;
- la aplicación del **descuento del -20%**;
- ni la utilización de la **metodología del costo postergado**, por ser inaplicable a la naturaleza de esta infracción.

Por lo expuesto, **se tomará en cuenta lo alegado por el administrado de manera parcial, considerando la fecha de ejecución de actividades como cese de la conducta infractora, desarrollando el cálculo sin necesidad de separar el análisis por extremos.**

Con la consideración de los puntos precedentes, se procederá a la estimación de la multa para el hecho imputado bajo análisis:

- 4.2. Hecho imputado n.º 1:** El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que no implementó una cubierta de material resistente para ser colocado como revestimiento en la zona que se realice el trasegado (exclusivamente cuando el mineral sea polvo fino, ya que otro tipo de mineral se puede barrer).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el párrafo precedente.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El Terminal Villegas cuenta con el ITS, aprobado con Resolución de Aprobación del ITS, sustentado con el Informe del ITS, verificándose el compromiso del administrado de "Implementar una cubierta de material resistente para colocarlo, como revestimiento en la zona que se realice el trasegado de los minerales (exclusivamente cuando el mineral sea polvo fino, otro tipo de mineral se puede barrer".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo N° 2: Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales ⁵																	
Medidas Propuestas	DAP (Marcar)	ITS 2018 (Marcar)	Cronograma de implementación												Tipo de Medida (M, P o C)	Duración de la medida*	
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12			
Implementar una cubierta de material resistente para ser colocado como revestimiento en la zona que se realice el trasiego de los minerales.		x	X													C	Única Vez
(exclusivamente cuando el mineral sea polvo fino, ya que otro tipo de mineral se puede barrer).																	

⁵ Las medidas ambientales implementadas como consecuencia del ITS para el proyecto "Ampliación del servicio para el almacenamiento temporal de contenedores con mineral en la sede Termina Villegas", serán contabilizadas a partir del inicio de la etapa de operación.

⁵ Las medidas ambientales implementadas como consecuencia del ITS para el proyecto "Ampliación del servicio para el almacenamiento temporal de contenedores con mineral en la sede Termina Villegas", serán contabilizadas a partir del inicio de la etapa de operación.

Al respecto, se verifica que el administrado cuenta con un mes para implementar dicho compromiso; el cual, según el pie de página n.º 5, sería contabilizará a partir del inicio de la etapa de operación.

Análisis de los detectado en supervisión

Sobre el particular, corresponde indicar que de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA no obra documento alguno en el que se indique la fecha de inicio sus operaciones. No obstante, en tanto que en el ITS se establece que la implementación del proyecto tendría una duración de tres (3) meses, se tomará como referencia la fecha de aprobación del ITS y el plazo de ejecución del ITS para determinar la fecha de inicio de operación.

Plazo de ejecución: La empresa estima que la implementación del proyecto durará: 3 meses, aproximadamente.

En ese sentido, considerando que el ITS fue aprobado el 18 de enero del 2019, el plazo de los tres (3) meses culminaría el 18 de abril de 2019, fecha a partir del cual se considera el inicio de operaciones; por lo que, el plazo de un mes que el administrado contaba para cumplir con su obligación de "implementar una cubierta de material resistente para ser colocado como revestimiento en la zona que se realice el trasiego (exclusivamente cuando el mineral sea polvo fino, ya que otro tipo de mineral se puede barrer)" venció el 19 de mayo de 2019, por lo que desde dicha fecha el compromiso ambiental resulta exigible.

Estructura del costo evitado

En ese sentido, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)⁶ se ha considerado, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

➤ **CE1: Implementar una cubierta de material resistente**

Conforme se establece el compromiso ambiental de "Implementar una cubierta de material resistente para ser colocado como revestimiento en la zona que se realice el trasegado (exclusivamente cuando el mineral sea polvo fino, ya que otro tipo de mineral se puede barrer)". Al respecto, de la revisión del Instrumento de Gestión ambiental aprobado establece que dicho compromiso tiene un costo referencial de 21000 soles, como se muestra a continuación:

Imagen n.º 7: Presupuesto comprometido

Anexo 2: Cronograma de Implementación de las medidas de prevención, mitigación y corrección de los impactos ambientales”																			
Actividad/ Actividades	Impacto Potencial	Medidas Propuestas	DAP (Marcar)	ITS 2018 (Marcar)	Cronograma de implementación:												Tipo de Medida (M, P o C)	Duración de la medida*	Costo
					1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12			
(...)																			
		Implementar una cubierta de material resistente para ser colocado como revestimiento en la zona que se realice el trasegado de los minerales.		x	X											C	Única Vez	S/. 21.000	
		(exclusivamente cuando el mineral sea polvo fino, ya que otro tipo de mineral se puede barrer).																	

ITS aprobado mediante Resolución Directoral n.º 067-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, del 18 de enero de 2019

Cabe precisar que, de la revisión integral del documento que contiene el presupuesto, se advierte que se ha consignado el monto total, sin especificar expresamente si este incluye el Impuesto General a las Ventas (en adelante, **IGV**) u otros costos adicionales. No obstante, conforme a los criterios usualmente aplicados en la gestión pública, cuando un monto no señala de manera expresa si incluye o no el IGV, se interpreta que dicho impuesto ya se encuentra incorporado en el total consignado.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora, obteniendo el costo evitado capitalizado a la fecha de corrección de conducta (CE1).

⁶ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo N° 1 del presente informe.

⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Posteriormente, al CE1 se le resta el CE, y se obtiene el costo evitado postergado a la fecha de corrección de conducta CE2. Luego, dicho monto es actualizado mediante un ajuste inflacionario hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que no implementó una cubierta de material resistente para ser colocado como revestimiento en la zona que se realice el trasiego (exclusivamente cuando el mineral sea polvo fino, ya que otro tipo de mineral se puede barrer). (a)	S/ 23 646.000
COS (anual) (b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	38.233
CE₁: Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección de la conducta infractora $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	S/ 32 967.412
CE₂=(CE₁-CE): Costo evitado postergado a la fecha de corrección de la conducta infractora (d)	S/ 9 321.412
Ajuste inflacionario desde la fecha de corrección de la conducta hasta la fecha de cálculo de multa (e)	1.001
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/)	S/ 9 330.733
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT2025 ^(f)	S/ 5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.744 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente al plazo para la implementación⁸ (15 de marzo de 2022) hasta la fecha de corrección de conducta (22 de mayo de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días = 1 mes.
- (d) Costo evitado postergado: CE₁-CE.
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC a la fecha de cálculo de multa} / \text{IPC a la fecha de corrección de la conducta infractora} = \text{IPC}_{\text{noviembre-2025}} / \text{IPC}_{\text{mayo-2022}}$, equivalente a $F = 1.001$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁸

El ITS fue aprobado el 18 de enero del 2019, el plazo de los tres (3) meses culminaría el 18 de abril de 2019, fecha a partir del cual se considera el inicio de operaciones; por lo que, el plazo de un mes que el administrado contaba para cumplir con su obligación de “implementar una cubierta de material resistente para ser colocado como revestimiento en la zona que se realice el trasiego (exclusivamente cuando el mineral sea polvo fino, ya que otro tipo de mineral se puede barrer)” venció el 19 de mayo de 2019. No obstante, en atención a la naturaleza permanente de la obligación, se considerará como fecha referente del incumplimiento, la fecha de la detección del hecho imputado a través de la Supervisión Regular.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.744 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media⁹ (0.5), toda vez que la infracción fue detectada mediante supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **la DSAP**), del 14 al 15 de marzo de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y con el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Cabe señalar que durante la supervisión se observó la rotura de 2 bolsas de mineral de obre, además a partir del registro y almacenamiento de minerales se identificó que en los últimos 03 meses se han reportado dos (02) roturas de sacos de big bag que almacena concentrado de plata y una (01) rotura de sacos de big bag con contenido de cobre. Al respecto, de la revisión de las hojas de seguridad, el concentrado de plata cuenta con un porcentaje de hasta 10% de sulfuro de plomo y hasta 4% de sílice dentro de su composición. Así como también de la revisión del ítem 11, se señala que el producto es considerado como toxico según clasificación IARC; una clasificación de carcinógeno (grupo 1) por el contenido de plomo en su composición y de probable compuesto carcinógeno (grupo 2A) por el contenido de sílice en su composición. Y por su parte el concentrado de cobre, según la hoja de seguridad, señala en el pictograma NFPA 704 riesgo de categoría leve. Por lo que, no contar un revestimiento o cualquier material de contingencia como control en la zona que se realice el trasegado para evitar la dispersión de concentrado de mineral en las actividades de transporte, trasegado o en casos de derrames podría generar la dispersión en el ambiente de material concentrado de mineral por acción del viento y esto podría afectar la calidad de aire de la zona.

⁹

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

En ese sentido el daño potencial afectaría al componente aire, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Según el grado de incidencia en la calidad del ambiente

Al respecto de la revisión del expediente no se advierte información, respecto del grado de incidencia, por lo que se considera que por lo menos el riesgo potencial a la calidad del aire pudo ser de forma mínima. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6 %, respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Al respecto de la revisión del expediente, no se advierte información referida a la extensión del riesgo, sin embargo al haberse identificado un riesgo potencial a la calidad del aire, se considera que por lo menos su manifestación se presenta dentro del área de influencia directa. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10 %, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito del Callao, de la provincia constitucional del Callao; corresponde un nivel de pobreza total promedio ascendente a 14.174%¹⁰, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹¹

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

El daño potencial involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación: generación de material particulado. En ese sentido, corresponde aplicar con una calificación de 6% al factor f3.

¹⁰

¹¹

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Factor F5

El administrado remitió fotografías georreferenciadas y fechadas al 22 de mayo del 2025, en donde demuestra haber acreditado que el área donde se realiza trasegado de mineral cuenta con una cubierta de material resistente (geomembrana); sin embargo, de la revisión de las fotografías, dicha implementación fue realizada el 22 de mayo del 2025, es decir posterior al PAS, configurándose la corrección de la conducta infractora, pero no una subsanación voluntaria. Por tanto, corresponde la activación del factor F5 (-20%).

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta, f6 (adopción de medidas) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.36 (136%)¹². El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 3: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	16%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	116%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **4.046 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

¹²

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 4: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.744 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	116%
Multa en UIT (B/p)*(F)	4.046 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹³, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **4.046 UIT**.

- 4.3. Hecho imputado n.º 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de los componentes de calidad de aire, ruido y efluentes domésticos en el periodo que comprende de julio a diciembre de 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el párrafo precedente.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

La Planta Terminal Villegas cuenta con el DAP aprobado mediante el Oficio de aprobación del DAP, sustentado en el Informe del Oficio de aprobación del DAP. En el “Anexo n.º B: Programa de Monitoreo Ambiental” del Oficio de aprobación del DAP se estableció el compromiso del administrado de realizar, entre otros, el monitoreo del componente de efluentes en la estación Buzón Final con una frecuencia de realización semestral, tal como se aprecia a continuación:

13

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen n.º 8. Compromiso ambiental de monitoreo

Efuentes	Descarga Final	Buzón final	D.S. 021-2009-VIVIENDA, Valores Máximos Admisibles de las descargas de Aguas Residuales no Domésticas al Alicantarillado	pH	8.0 – 9.0	Semestral
				SST	50	
				A y G	10	
				DBO	50	

Asimismo, la Planta Terminal Villegas cuenta con el ITS aprobado mediante la Resolución de Aprobación del ITS, sustentado en el Informe del ITS. En el Anexo n.º 3 de la Resolución de Aprobación del ITS se estableció el compromiso del administrado de realizar, entre otros, el monitoreo del componente de calidad de aire en el punto CA-01 y CA-02; y, de Ruido Ambiental en el punto RA-01, RA-02, RA-03 y RA-04 con una frecuencia semestral, conforme se verifica a continuación:

Imagen n.º 9: Plan de seguimiento

Anexo N° 3

Plan de seguimiento y control

Monitoreo	Frecuencia	Norma de comparación	Parámetros	Código del punto	Coordenadas UTM WGS 84 -18 L	
					Este (m)	Norte (m)
Calidad de Aire	Semestral	D.S. N° 003- 2017-MINAM	PM 10, CO, NOx, SO ₂	CA-01	269285	8667025
				CA-02	269153	8667504
Ruido Ambiental	Semestral	D.S. N° 085- 2003-PCM	LEQ(A)	RA-01	269144	8667435
				RA-02	269444	8667344
				RA-03	269568	8667423
				RA-04	268892	8667555

Asimismo, en el Anexo C del Oficio de aprobación del DAP, se estableció que la frecuencia para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental sería en enero 2013, junio 2013 y diciembre 2013, respectivamente, conforme se verifica a continuación:

Imagen n.º 10: Programa de monitoreo ambiental

ANEXO C:

CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS
PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL – ALMACEN DE NEPTUNIA S.A. _ CENTRO LOGÍSTICO.

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación máxima
1 ^{er} Monitoreo	Enero del 2013
2 ^{do} Monitoreo	Junio del 2013
3 ^{er} Monitoreo	Diciembre del 2013

Al respecto, conforme lo establecido en el DAP, los periodos de ejecución de los monitoreos ambientales comprenden de enero a junio de 2021 y de julio a diciembre de 2021 y su presentación en los meses de junio y diciembre de 2021, respectivamente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Análisis de lo detectado en supervisión

De acuerdo con lo consignado en los numerales 22 al 25 del Informe de Supervisión y al numeral 10 del ítem 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que mediante el escrito con registro n.º 2019-E01-082115 del 22 de agosto del 2019 el administrado presentó el último informe de monitoreo de calidad de aire y ruido; por lo que, no habría presentado los informes de monitoreo correspondientes al año 2021.

Al respecto, la Autoridad Supervisora le consultó al administrado el motivo por el cual dejaron de presentar los informes de monitoreo ambiental. Y, en respuesta, el administrado manifestó contar con el pronunciamiento del Ministerio de la Producción (PRODUCE) para no realizar la ejecución y presentación de sus monitoreos ambientales.

Sobre ello, la Autoridad Supervisora indicó que de la revisión del SIGED, mediante registro n.º 2019-E01-083587 del 28 de agosto del 2019, el Ministerio de Producción remitió el oficio n.º 5728-2019-PRODUCE/DVMYPEI/DGAAMI, sustentado en el Informe Técnico legal n.º 2257-2019-PRODUCE/DVMYPEI/DGAAMI-DEAM, en el cual informa que no se requiere que el administrado actualice el Plan de Manejo Ambiental de su DAP.

En ese sentido, de la revisión del oficio n.º 5728-2019-PRODUCE/DVMYPEI/DGAAMI, no se hace mención sobre eximir la responsabilidad de efectuar los monitoreos ambientales que se derivan de los Instrumentos de gestión ambiental; por lo que, el administrado se encuentra obligado a presentar los monitoreos ambientales que de calidad de aire, ruido y efluentes establecidos en su DAP e ITS.

En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2023 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes de calidad de aire, ruido y efluentes domésticos en el periodo que comprende de julio a diciembre de 2021.

Estructura del costo evitado

En ese sentido, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales.

En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)¹⁴ se ha considerado, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

➤ **CE1: Servicios de profesionales para muestreo:**

Número de personal

Para planificar¹⁵: la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional calificado y un (1) asistente técnico, por un periodo de dos (2) días en jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo

¹⁴

¹⁵

El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo N° 1 del presente informe.

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, *el TFA*) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución n.° 447-2023-OEFA/TFA-SE, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente: "(...) *La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad (...)*". Asimismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA concluye en lo siguiente: "(...) *el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador (...)*".

(SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo, para el traslado del personal.

Días de trabajo

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.
- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos¹⁶ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Cuadro n.º 5: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo	Fecha de incumplimiento
Julio a diciembre de 2021	Aire	2 estaciones	PM10, SO ₂ , NO _x y CO	31/12/2021	01/01/2022
Julio a diciembre de 2021	Ruido	4 estaciones	Leq (A) 1 horario	31/12/2021	01/01/2022
Julio a diciembre de 2021	Efluente	1 estaciones	Ph, SST, Aceites y grasas y DBO	31/12/2021	01/01/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00071-2024-OEFA/DFAI-SFAP

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimados los costos evitados CE1, CE2, estos se suman para obtener el CE. Este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa¹⁸. Finalmente, el resultado

¹⁶ Ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁸ De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de los componentes de calidad de aire, ruido y efluentes domésticos en el periodo que comprende de julio a diciembre de 2021. ^(a)	S/ 6 692.866
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.300
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 10 096.402
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT2025 ^(e)	S/ 5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.887 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente del plazo máximo para realizar el monitoreo (1 enero de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (10 de diciembre de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.887 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, por la naturaleza de la infracción y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, corresponde una calificación de 1.0 (100%).

¹⁹

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.887 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 7: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.887 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.887 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁰, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.887 UIT**.

- 4.4. Hecho imputado n.º 3:** El administrado no segrega los residuos sólidos generados en la Planta Terminal Villegas, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el párrafo precedente.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

Al respecto, corresponde señalar que la NTP 900.058:2019 establece la siguiente colorimetría para el almacenamiento de residuos sólidos del ámbito no municipal:

²⁰

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Tabla 2 – Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

Análisis de los detectado en supervisión

De acuerdo con lo consignado en los ítems 17 y 18 del numeral 2 “Hechos verificados” del Acta de Supervisión y en los numerales 31 al 33 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora verificó residuos plásticos en contenedores amarillos sin rotulo y un recipiente blanco no rotulado con residuo; y, que en una zona de almacenamiento de residuos denominada “Centro de acopio”, observaron recipientes metálicos para residuos de color azul, blanco, negro, amarillo, rojos, negros y un recipiente metálico tipo tolva con el nombre de “Soluciones Ambientales SRL” conteniendo residuos de construcción, los otros recipientes metálicos estaban rotulados como “Papel y cartón”, no aprovechables, plásticos y residuos peligrosos.

Asimismo, en el segundo día de la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora verificó que en la zona de almacenamiento de residuos denominada “Centro de acopio” se encontraban recipientes de color blanco conteniendo plásticos y cartón; y, recipiente de color azul conteniendo plásticos (fotografías: IMG_8887 y IMG_8888).

Sobre el cese parcial de la conducta infractora

Conforme se ha analizado en la sección correspondiente a los descargos del administrado, se tiene que este ha acreditado la correcta segregación de sus residuos con fecha **11 de abril de 2025**.

Estructura del costo evitado

En ese sentido, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE²¹ se ha considerado, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

²¹

El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo N° 1 del presente informe.

➤ **CE: Actividad de segregación de residuos.** Para acreditación de una adecuada segregación de residuos sólidos, el administrado debió considerar dicha actividad, las cuales involucran un (1) operarios y un (1) supervisor por un tiempo de 1 día de trabajo (jornada 8 horas).

- Las actividades del operario será identificar los residuos sólidos conforme a la NTP 900.058:2019 y separarlos conforme a su naturaleza física, química o biológica en **cada contenedor**. Dichos residuos son almacenados en sus respectivos contenedores.
- El supervisor, se encarga de brindar las charlas de inducción de seguridad y manipulación de los residuos sólidos, así brindar el soporte técnico necesario, a fin de que los operarios realicen la adecuada segregación de los residuos sólidos.

Materiales

- 01 escoba
- 01 recogedor

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guante, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador.

Una vez estimado el costo evitado CE, este monto es capitalizado aplicando el COS²² desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora²³. Finalmente, el resultado es ajustado por inflación a la fecha de emisión del presente informe y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

²² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²³ De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Cuadro n.º 8: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado no segrega los residuos sólidos generados en la Planta Terminal Villegas, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/ 1 612.496
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	36.900
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha de cese [$CE \cdot (1 + COS_m)^T$]	S/ 2 222.255
Factor de ajuste a fecha de emisión del presente informe ^(e)	1.000
Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo	S/ 2 222.255
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT2025 ^(d)	S/ 5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.415 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día de la supervisión (15 de marzo de 2022) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (11 de abril de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Factor de ajuste a fecha de emisión del presente informe: IPC_setiembre_2025/IPC_abril_2025
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.415 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media²⁴ (0.5), toda vez que la infracción fue detectada mediante supervisión regular, realizada por la DSAP, del 14 al 15 de marzo de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

No se activa los Factores de graduación debido a que durante la supervisión se observó inadecuada segregación de residuos sólidos no peligrosos. En tal sentido, corresponde una calificación de 1.0 (100%).

24

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.830 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 9: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.415 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.830 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 12.2.2 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones, del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango desde amonestación **hasta 1 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁵, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.830 UIT**.

5. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁶, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, la cual asciende a **6.763 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFAP de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos

²⁵ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12°. - **Determinación de las multas** (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

correspondientes al año anterior a la comisión de la infracción, esto es los años 2020 y 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no ha remitido dicha información; razón por la cual, no fue posible realizar el análisis de confiscatoriedad.

6. Conclusiones

Con base en el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, se determina una sanción de **6.763 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 10: Resumen de Multas

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado n.º 1	4.046 UIT
4.3	Hecho imputado n.º 2	1.887 UIT
4.4	Hecho imputado n.º 3	0.830 UIT
Total		6.763 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/PDFM/vjat

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Anexo n.º 1****Hecho Imputado n.º 1****CE: Implementar una cubierta de material resistente**

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste2/ (inflación)	Monto(*) (S/)	Monto(*) (US\$)
Implementar una cubierta de material resistente para ser colocado como revestimiento en la zona que se realice el trasegado (exclusivamente cuando el mineral sea polvo fino, ya que otro tipo de mineral se puede barrer)	S/ 21 000.000	1.126	S/ 23 646.000	US\$ 6 324.519
Total			S/ 23 646.000	US\$ 6 324.519

Fuente:

1/ Costos de Implementar una cubierta de material resistente para ser colocado como revestimiento en la zona que se realice el trasegado (exclusivamente cuando el mineral sea polvo fino, ya que otro tipo de mineral se puede barrer) se obtuvo del ITS aprobado mediante Resolución Directoral N° 067-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, de 18 de enero de 2019

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Marzo 2022, IPC=101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Enero 2019, IPC=90.4809684380851). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Marzo 2022, TC=3.73878260869565). Fecha de consulta: Diciembre 2025

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio de (Junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho Imputado n.º 2****CE1: Servicios de profesionales para muestreo**

Descripción	Unid.	Cant.	unidad	Costo unitario	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (4/) (U\$)
Personal (1/)							
Planificación							
Profesional (Profesionales científicos e intelectuales)	horas	8	1	S/ 21.608	1.033	S/ 178.569	US\$ 45.913
Muestreo							
Profesional (Profesionales científicos e intelectuales)	horas	16	1	S/ 21.608	1.033	S/ 357.137	US\$ 91.826
Obreros o peones (Ocupaciones elementales)	horas	16	1	S/ 4.154	1.033	S/ 68.657	US\$ 17.653
Seguro y certificaciones (3/)							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	2	S/ 123.900	1.093	S/ 270.845	US\$ 69.639
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	1	2	S/ 118.000	0.893	S/ 210.748	US\$ 54.187
Examen Médico Ocupacional	und	1	2	S/ 181.720	0.893	S/ 324.552	US\$ 83.448
Equipo de protección personal (3/)							
Guante	und	1	2	S/ 10.030	1.071	S/ 21.484	US\$ 5.524
Respirador	und	1	2	S/ 106.200	1.071	S/ 227.480	US\$ 58.489
Lente de seguridad	und	1	2	S/ 8.850	1.071	S/ 18.957	US\$ 4.874
Casco de seguridad	und	1	2	S/ 21.240	1.071	S/ 45.496	US\$ 11.698
Overol	und	1	2	S/ 46.020	1.071	S/ 98.575	US\$ 25.345
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/ 56.640	1.071	S/ 121.323	US\$ 31.194
Movilidad							
Alquiler de camioneta	hr	16	1	S/ 122.921	0.877	S/ 1,724.827	US\$ 443.482
Total						S/ 3,668.650	US\$ 943.272

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: Noviembre 2025.

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional.

1.1 La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector electricidad, el cual asciende a S/ 5186.

La fórmula es la siguiente: Salario por hora: (S/ 5186/30 días al mes, 8 horas por día).

1.2 La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

denominado "Ocupaciones elementales" del Sector electricidad, el cual asciende a S/ 997.

La fórmula es la siguiente: Salario por hora: (S/ 997/30 días al mes, 8 horas por día).

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de alquiler de camioneta con cabina doble, para el día de monitoreo en campo. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición octubre 2024, precios al 30 de setiembre del 2024. (Ver anexo 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- Remuneraciones: (Promedio año 2021, IPC= 96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional. Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: Noviembre 2025.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: Noviembre 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste2/ (inflación)	Monto(*) (S/)	Monto(*) (US\$)
Envío de muestra	S/ 68.110	0.865	S/ 58.915	US\$ 15.148
Total			S/ 58.915	US\$ 15.148

Fuente:

1/DHL Express. Desde la Unidad Fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano. (Ver Anexo n.º 3)

Website: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Setiembre 2025, IPC=115.599718). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572). Fecha de consulta: 100.037268

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**CE2.2: Costo de análisis de muestras**

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Costo unitario 1/	Costo total	Factor de ajuste (inflación) 2/	Monto(*) (S/)	Monto(*) (US\$)
Calidad de Aire							
PM10	2	1	S/ 59.000	S/ 118.000	1.073	S/ 126.614	US\$ 32.555
SO2	2	1	S/ 53.100	S/ 106.200	1.073	S/ 113.953	US\$ 29.299
NOX	2	1	S/ 944.000	S/ 1,888.000	1.073	S/ 2,025.824	US\$ 520.873
CO	2	1	S/ 59.000	S/ 118.000	1.073	S/ 126.614	US\$ 32.555
Ruido							
Ruido ambiental	4	1	S/ 106.200	S/ 424.800	1.073	S/ 455.810	US\$ 117.196
Efluentes							
Ph	1	1	S/ 5.900	S/ 5.900	1.073	S/ 6.331	US\$ 1.628
SST	1	1	S/ 21.240	S/ 21.240	1.073	S/ 22.791	US\$ 5.860
Aceites y grasas	1	1	S/ 38.940	S/ 38.940	1.073	S/ 41.783	US\$ 10.743
DBO	1	1	S/ 42.480	S/ 42.480	1.073	S/ 45.581	US\$ 11.720
Total						S/ 2,965.301	US\$ 762.429

Fuente:

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572). Fecha de consulta: 100.037268

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de costo evitado total

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Servicios de profesionales para muestreo	S/ 3,668.650	US\$ 943.272
CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio	S/ 58.915	US\$ 15.148
CE2.2: Costo de análisis de muestras	S/ 2,965.301	US\$ 762.429
Total	S/ 6,692.866	US\$ 1,720.849

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho Imputado n.º 3****CE: Actividad de segregación de residuos**

Descripción	Unid.	Cant.	unidad	Costo unitario	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (4/)(US\$)
Personal (1/)							
Supervisor (Profesionales científicos e intelectuales)	horas	8	1.000	S/ 21.608	1.051	S/ 181.680	US\$ 48.593
Operario (Ocupaciones elementales)	horas	8	1.000	S/ 4.154	1.051	S/ 34.927	US\$ 9.342
Seguro y certificaciones (3/)							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	2	S/ 123.900	1.113	S/ 275.801	US\$ 73.768
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	1	2	S/ 118.000	0.909	S/ 214.524	US\$ 57.378
Examen Médico Ocupacional	und	1	2	S/ 181.720	0.909	S/ 330.367	US\$ 88.362
Equipo de protección personal (3/)							
Guante	und	1	2	S/ 10.030	1.090	S/ 21.865	US\$ 5.848
Respirador	und	1	2	S/ 106.200	1.090	S/ 231.516	US\$ 61.923
Lente de seguridad	und	1	2	S/ 8.850	1.090	S/ 19.293	US\$ 5.160
Casco de seguridad	und	1	2	S/ 21.240	1.090	S/ 46.303	US\$ 12.385
Overol	und	1	2	S/ 46.020	1.090	S/ 100.324	US\$ 26.833
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/ 56.640	1.090	S/ 123.475	US\$ 33.025
Materiales y/o equipos							
Escoba	Unid.	1	1	S/ 19.900	0.881	S/ 17.532	US\$ 4.689
Recogedor	Unid.	1	1	S/ 16.900	0.881	S/ 14.889	US\$ 3.982
Total						S/ 1,612.496	US\$ 431.288

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: Noviembre 2025.

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional.

1.1 La remuneración equivalente por hora es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5186.

La fórmula es la siguiente: Salario por hora: (5186/30 días al mes, 8 horas por día).

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la empresa IT Network, cotización n.º 065-2024, de fecha 19/9/24. Para mayor detalle del costo, ver Anexo 3.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a fecha de incumplimiento (Marzo 2022, IPC=101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- Remuneraciones: (Promedio año 2021, IPC= 96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional. Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: Noviembre 2025.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Marzo 2022, TC=3.73878260869565).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: Noviembre 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Anexo n.º 2****Factores para la Graduación de Sanciones del hecho imputado n.º 1
(Tabla n.º 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA HECHO IMPUTADO:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	-20%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA HECHO IMPUTADO		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la Hecho imputado.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			116%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2

PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021

(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunitarios y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente: Cuadro n.º 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021".
Elaboración MTPE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de seguro complementario de trabajo de riesgo



Proforma de Cobertura (Cobro)			
Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite	: 0
DATOS DEL RECIBO			
Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [REDACTED]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		
CONCEPTOS DE FACTURACIÓN			
Descripción		Importes	
Sobrevivencia	S/	100.00	
Costos de Emisión	S/	5.00	
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90	
Prima Comercial + IGV	S/	123.90	
Referencia:			

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A

Fecha de cotización: 13 de junio de 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA				
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe, flavio.ventura22@gmail.com TELÉFONO: 950096371		CLIENTE INSTITUCIÓN: Empresa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521286769 E-MAIL: TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
CTA. CTE. BCP	193.9839354-0-12			
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002.193.009839354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Empresa: SSMA Perú E.I.R.L. Costo unitario por persona de 118 soles (incluye IGV).

Fecha de cotización: 26 de septiembre de 2023

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo examen médico ocupacional



PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales



Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.O

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00

*Precio NO INC IGV

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

CONSIDERACIONES:

La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71°) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (art° 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es pasible de sanción administrativa y judicial.

Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento medico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de supervisión.

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Costo de equipo de protección personal (EPP) para monitoreo**



**USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS
DE PROTECCION PERSONAL**


COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Masely Izquieta Ruiz
 CORREO: izquieta@oeffa.gob.pe
 FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00



N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355
CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

CONDICIONES COMERCIALES

- * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- * MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:

Cotización N.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de equipo de protección personal (EPP)

										COTIZACIÓN 20-790	
								Vendedor Edinson Gomez		Fecha 07/09/2020	
NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940											
RUC		Cliente		Contacto		T. de Entrega					
20521286769		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		Jose Hasely Izquieta Ruiz		24 horas					
Teléfono		Dirección						Pago			
		Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria						Contado			
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción			Unidad	Precio	Importe Total			
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,			UND	S/. 39.00	S/. 39.00			
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345			PAR	S/. 48.00	S/. 48.00			
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850							Sub Total	S/. 310.40			
							IGV 18%	S/. 55.87			
							Total	S/. 366.27			

Fuente:

Cotización N.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de análisis de parámetros

PROFORMA DE SERVICIO							
PROFORMA N°: P-20-	1703	Versión:	0	Fecha:	15/05/2020		
ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L. Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plaqeo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com) Presentamos nuestra Proforma:							
DATOS DEL CLIENTE:							
Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			RUC del Solicitante	20521286769		
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA			Teléfono/Celular	997 809 294		
Contacto	Yessenia Carpio López			e-mail	yessenia.carpio.lopez@gmail.com		
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			RUC para Facturación	20521286769		
DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:							
Razon Social:							
Dirección:							
Proyecto:							
Procedencia:							
MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - SOLUCIONES CAPTADORAS							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO \$/	PRECIO SUB TOTAL
Determinación de Peso. Filtros PM10 (Alto Volumen)	EPA CFR 40. Appendix J to part 50, 7-11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015	N.A.	Resolución del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00
Determinación de Peso. Filtros PM10 (Bajo Volumen)	EPA-Compendium Method IO-2.3., 1999 Validado (modificado). Sampling of Ambient Air for PM10 Concentration Using the Rupprecht and Patashnick (R&P). Low Volumen Partisol Sampler 2015	N.A.	Resolución del Equipo 0.001 mg	mg	1	50.00	50.00
Dióxido de azufre (SO ₂)	EPA CFR 40. Appendix A-2 to part 50, 2012 Validado (modificado) Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method) 2018	1.44	3.60	µg/muestra	1	45.00	45.00
Monóxido de carbono (CO)	Peter O. Warner, Ed. Española 1981, Cap. 3, Pág. 121-122 Validado (modificado) Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera Método 4 Carboxibenceno sulfonamida, 2018	120	300	µg/muestra	1	50.00	50.00
MATRIZ: RUIDO							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO \$/	PRECIO SUB TOTAL
Ruido Ambiental (Diurno-Nocturno)	NTP-ISO 1996-1/ NTP-ISO 1996-2 ACOUSTICS. Description: measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels. 2007/2008	N.A.	Rango de Trabajo: Bajo: 10 dB- 110 dB Medio: 30dB - 130dB Resolución: 0.1 dB	dB	1	90.00	90.00
MATRIZ: AGUA - MONITOREO - ANALISIS							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO \$/	PRECIO SUB TOTAL
pH (Mediciones en Campo)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-H+ B, 23rd Ed. pH Value. Electrometric Method, 2017	N.A.	Resolución del equipo 0.01	pH	1	5.00	5.00
Sólidos Suspendidos Totales	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 23 rd Ed. Solids. Total Suspended Solids Dried at 103-105°C. 2017	N.A.	5	mg/L	1	18.00	18.00
Aceites y Grasas	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5520 B, 23 rd Ed. Oil and Grease. Liquid-Liquid, Partition-Gravimetric Method 2017	0.48	1.20	mg/L	1	33.00	33.00
DBO ₅	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5210 B, 23 rd Ed. Biochemical Oxygen Demand (BOD). 5-Day BOD Test 2017	0.4	2.0	mg/L	1	36.00	36.00
II. CONDICIONES DEL PAGO							
1. Los precios unitarios no incluyen IGV. Todo pago en Dólares Americanos, se realizará con el tipo de cambio de acuerdo a lo establecido por la SUNAT, el día de emitida la factura.							



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

PROFORMA DE SERVICIO							
PROFORMA N° : P-20-	1724			Versión:	0	Fecha:	15/05/2020
ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L. Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plaqueo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com) Presentamos nuestra Proforma.							
DATOS DEL CLIENTE:							
Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			RUC del Solicitante	20521286769		
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA			Teléfono/Celular	997 809 294		
Contacto	Yessenia Carpio López			e-mail	yessenia.carpio.lopez@gmail.com		
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			RUC para Facturación	20521286769		
DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:							
Razon Social:	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA						
Dirección:	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA						
Proyecto:							
Procedencia:	VENTANILLA						
MATRIZ: EMISIONES - MUESTREO - ISOCINETICO							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Oxidos de nitrógeno (NOx, como NO2)	NTP 900.007 NTP 900.007, 2002 (Revisado el 2018)	2.0	5.0	mg/m ³	1	800.00	800.00
II. CONDICIONES DEL PAGO							
1. Los precios unitarios no incluyen IGV. Todo pago en Dólares Americanos, se realizará con el tipo de cambio de acuerdo a lo establecido por la SUNAT, el día de emitida la factura.							

Fuente:

Proformas n.ºs P-20-1703 y P-20-1724, del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV.

Fecha de costeo: mayo de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

SUPLEMENTO TÉCNICO

Octubre 2024

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.61	93.56	104.17	

Costos

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 30/09/2024. No incluye IGV

Fuente: Revista Costos – Octubre 2.24, precios al 30 de setiembre de 2.24, no incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de envío de muestras por empresa especializada

DHL Express

Ayuda y Soporte | Encontrar una ubicación | 🔍 | English | Español | 🇵🇪

Inicio | Enviar | Rastrear | Registro | Iniciar sesión

Cotización rápida

De :
CALLAO,
Peru

A :
CALLAO,
Peru

Paquetes
Su propio empaque - 1 Pieza - 0.95 kg (29.7 X 23 X 19 cm)

Cancelar

Editar

Editar

Estoy realizando mi envío el

Noviembre
5
Hoy

Noviembre
6
Mañana

Noviembre
7
Viernes

Noviembre
8
Sábado

Noviembre
9
Domingo

Noviembre
10
Lunes

Más
+

Compartir esta ...

Nueva cotización

Fecha de entrega

Entregado por

Precio estimado

Dejar

No hay opciones de entrega disponibles.
Por favor seleccione una fecha de envío diferente.

Preparar envío en línea

Crear guía ahora

Noviembre
7
Viernes

Final del día

PEN 68.11
Incluye VAT

Detalles

Fuente:

Empresa: DHL Express.

Disponible en:

<https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote#delivery-options>

Fecha de costeo: setiembre de 2025 por contar con información hasta ese mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Página 54 de 56



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Dimensiones del cooler



ESTABLECIMIENTOS INCA S.A.C.

¿QUÉ ESTÁS BUSCANDO?

CATEGORIAS

CUBIERTOS ELECTRODOMÉSTICOS TERMOS MORE



COOLER YETI 5 QT

S/44.90

08874

Cantidad

▼

1

▲

Añadir Al Carrito

Compartir 

 Política de seguridad

 Política de envío

 Política de devolución



Referencia 1330222

En stock 10 Artículos

Ficha de datos

ALTO	19 cm
ANCHO	23 cm
LARGO	29.7 cm

Fuente:

Empresa: Establecimientos Inca S.A.C.

Disponible en:

https://incatienda.com.pe/index.php?id_product=3545&rewrite=COOLERYETI5QT&controller=product

Fecha de consulta: agosto de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Escoba

Source: Promart
Available at: <https://www.promart.pe/escoba-escobestia/p>
Date of consultation: November 2025.
Date of cost estimation: September 2025, as information is available up to that month.
Elaboration: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Promart

Disponible en: <https://www.promart.pe/escoba-escobestia/p>

Fecha de consulta: noviembre de 2025.

Fecha de costeo: setiembre de 2025 por contar con información hasta ese mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Recogedor

Source: Promart
Available at: <https://www.promart.pe/recogedor-hude-con-filo-de-hule-99914479/p>
Date of consultation: November 2025.
Date of cost estimation: September 2025, as information is available up to that month.
Elaboration: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Promart

Disponible en: <https://www.promart.pe/recogedor-hude-con-filo-de-hule-99914479/p>

Fecha de consulta: noviembre de 2025.

Fecha de costeo: setiembre de 2025 por contar con información hasta ese mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03103748"



03103748